



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

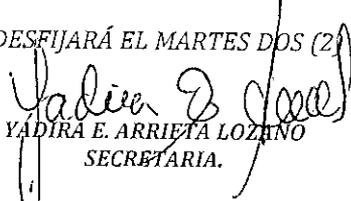
EDICTO No. 012

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2012-00035-00 Y 13001-33-33-011-2012-00034-00

CLASE DE ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-008-2012-00035-00 Y 13001-33-33-011-00034-00
DEMANDANTE : CIPRIAN BLANCO BATISTA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN -- POLICIA NACIONAL
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 21 DE JUNIO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL MARTES DOS (2) DE JULIO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., junio veintiuno (21) de dos mil trece (2013).

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	ACUMULACIÓN DE PROCESOS Radicados Nos.13- 001-33-33-008-2012-00035-00 y 13-001-33-33-011-2012-00034-00
DEMANDANTE	CIPRIAN BLANCO BATISTA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – POLICIA NACIONAL

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa en los procesos acumulados con Radicados Nos.13- 001-33-33-008-2012-00035-00 y 13-001-33-33-011-2012-00034-00 presentados por CIPRIAN BLANCO BATISTA, GRACIELA MALDONADO RAMIREZ, DANILO BLANCO REALES, SILFREDO BLANCO MALDONADO, ERICK WILLIAM BLANCO MALDONADO, WENDY YURLEIS BLANCO MALDONADO, MARIANA BLANCO MALDONADO, DOUGLAS BLANCO MALDONADO, WARLIN BLANCO MALDONADO, ADOLFO BLANCO MALDONADO, YUDIS BLANCO MALDONADO, ALEXIS BLANCO CORDOBA, CARMEN RAMIREZ PUELLO, PETRONA BATISTA GUZMAN Y VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO, IGNACIA SANTIAGO AVILA, DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO, a través de apoderado judicial, contra la NACION – POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora, a través de apoderado judicial, presentó acción de Reparación Directa, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

Expediente No.13- 001-33-33-008-2012-00035-00

La demanda y su trámite.-

Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2012 ante la Oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, los señores GRACIELA MALDONADO RAMIREZ, DANILO BLANCO REALES, SILFREDO BLANCO MALDONADO, ERICK WILLIAM BLANCO MALDONADO, WENDY YURLEIS BLANCO MALDONADO, MARIANA BLANCO MALDONADO, YUDIS BLANCO MALDONADO, ALEXIS BLANCO MALDONADO CORDOBA, CARMEN RAMIREZ PUELLO Y PETRONA BATISTA GUZMAN, quienes actúan en nombre propio y CIPRIAN BLANCO BATISTA quien actúa en nombre propio y representación del menor DANILO BLANCO REALES, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que plasman las siguientes **PRETENSIONES:**

“**PRIMERA.** Declarar administrativamente responsable, por falla del servicio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la muerte del **SI. HECTOR BLANCO MALDONADO**, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012, mientras se encontraba prestando segundo turno como Comandante de Guardia del DEBOL.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a reconocer y pagar como reparación integral del daño ocasionado a los perjudicados, las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

DAÑO MORAL.-

- **GRACIELA MALDONADO RAMIREZ (Madre)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **CIPRIAN BLANCO BATISTA (Padre)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **DANILO BLANCO REALES (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **SILFREDO BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **ERICK WILLIAN BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **WENDY YURLEIS BLANCO MALDONADO (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **MARIANA BLANCO MALDONADO (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **DOUGLAS BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **WARLIN BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **ADOLFO BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **YUDIS BLANCO MALDONADO (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **ALEXIS BLANCO CORDOBA (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **CARMEN RAMIREZ PUELLO (Abuela)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales
- **PETRONA BASTISTA GUZMAN (Abuela)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.-

(...)

Con fundamento en lo anterior solicitamos que sea indemnizado el daño a la vida de relación de los siguientes demandantes:

- **GRACIELA MALDONADO RAMIREZ (Madre)**, el equivalente a doscientos (200) salarios legales mínimos mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **CIPRIAN BLANCO BATISTA (Padre)**, el equivalente a doscientos (200) salarios legales mínimos mensuales.

TERCERA.- El demandado, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** o quien sus derechos represente en el momento de la sentencia, dará cumplimiento a esta en los términos de los artículos 189, 192, 193 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTA.- Todas las sumas se reajustarán a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTA.- Una vez ejecutoriada la sentencia, la suma a pagar generará intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo a lo establecido en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández. Así mismo se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil "Todo pago se imputará primero a intereses".

SEXTA.- Condénese al demandado al pago de las costas y gastos, incluyendo agencias en derecho, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.C.A."

Los **HECHOS** y **OMISIONES** que sirven de fundamento a la demanda fueron narrados así:

"Las pretensiones de la demanda las sustento en los siguientes hechos:

1. El señor **HECTOR BLANCO MALDONADO (Q.E.P.D)**, nació el 16 de septiembre del año 1973, producto de la unión entre el señor **CIPRIAN BLANCO BATISTA** hijo de la señora **PETRONA BASTISTA GUZMAN** (abuela paterna de la víctima) y la señora **GRACIELA MALDONADO RAMIREZ** hija de la señora **CARMEN RAMIREZ PUELLO** (abuela materna de la víctima), tal como se evidencia en los registros civiles de nacimiento anexados a la presente.

2. De esta unión marital y sentimental de los señores **CIPRIAN BLANCO BATISTA** y **GRACIELA MALDONADO RAMIREZ**, también nacieron **SILFREDO BLANCO MALDONADO, ERICK WILLIAN BLANCO MALDONADO, WENDY YURLEIS BLANCO MALDONADO, MARIANA BLANCO MALDONADO, DOUGLAS BLANCO MALDONADO, WARLIN BLANCO MALDONADO, ADOLFO BLANCO MALDONADO** y **YUDIS BLANCO MALDONADO**.

3. El señor **CIPRIAN BLANCO BATISTA** de unas relaciones que tuvo extramatrimonialmente, también nacieron otros hijos **ALEXIS BLANCO CORDOBA** y **DANILO BLANCO REALES**.

4. **HECTOR BLANCO MALDONADO**, siempre mantuvo muy buenas relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua, con sus padres y sus hermanos. Las relaciones son estrechas porque todos ellos en su gran



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

mayoría viven relativamente cerca, y siempre estuvieron ahí para apoyarse y aconsejarse mutuamente.

5. **HECTOR BLANCO MALDONADO**, procedente de una familia humilde, de escasos recursos, pero donde abundaba el amor y apoyo mutuo entre sus integrantes, y quienes procuraban trabajar duro y honradamente para su subsistencia y bienestar.

6. El señor **HECTOR BLANCO MALDONADO** ingresó al servicio activo de la Policía Nacional hace más de 14 años. Años en los que sirvió con dedicación y amor a su patria.

7. Tanto era el amor y orgullo que sentía por su país y uniforme, que muy a pesar de la institución no retribuirle de la misma forma, este seguía ahí comprometido con la causa y respetuoso de la institucionalidad. Tan es así, que a pesar que a los policías les corresponde ascender cada cuatro años, el señor **HECTOR BLANCO MALDONADO**, permaneció siendo patrullero por más de 12 años.

8. A mediados del año 2009 el señor **HECTOR BLANCO MALDONADO**, empezó a presentar quebrantos de salud físicos en especial (**lumbalgia crónica y discopatía L5S1**), esto debido a las múltiples trincheras y búnkeres que construyó a lo largo de los municipios del sur de Bolívar.

9. La afección anterior lo mantuvo incapacitado por mucho tiempo (alrededor de dos años), tan es así, que le prohibieron cargar equipo, no levantar objetos pesados, marchas y formación prolongada. Diagnostico e incapacidades que se la otorgaban sus médicos tratantes (neurocirujano y ortopeda).

10. Por lo anterior, el señor **HECTOR BLANCO MALDONADO**, empezó hacer las gestiones para que lo trasladaran y lo colocaran en un puesto que no requiriera mucho esfuerzo físico. Traslado que se demoró en obtenerlo.

11. Aunado a lo anterior el señor **HECTOR BLANCO MALDONADO**, a finales del 2010 y comienzos del año 2011 empezó a presentar otra afección clínica consistente en **trastorno paranoide de personalidad, trastorno delirante y trastorno depresivo**, lo cual también lo mantuvo incapacitado parcialmente, es decir, solo podía prestar turno diurno y NO podía portar ni armamento ni uniforme. (diagnostico e incapacidad otorgada por el psiquiatra tratante)

12. El señor **HECTOR BLANCO MALDONADO**, estuvo prestando sus turnos diurnos cumplidamente y ayudaba en las tareas varias que le asignaban sus superiores. Sin embargo, un día cualquiera el comandante de la estación de Policía de Blas de Lezo, sin importarle lo preceptuado por los médicos, llamó al señor **HECTOR BLANCO MALDONADO** y le ordenó a este que se presentara hacer turnos (diurnos y nocturnos) portando su uniforme y su armamento.

13. Al cabo de 20 días aproximadamente de estar haciendo turnos el señor **HECTOR BLANCO MALDONADO**, empezó a presentar crisis y el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

día 12 de noviembre de 2011, sin mediar palabras desenfundó su arma de dotación oficial y prestando segundo turno como Comandante de Guardia del DEBOL se infirió un disparo en la cabeza, lo que produjo su muerte instantánea.

14. De inmediato se iniciaron todas las maniobras de resucitación para salvar al **SI. HECTOR BLANCO MALDONADO**, pero fue demasiado tarde para él.

15. El **SI. HECTOR BLANCO MALDONADO**, era conocido por todos, como un muchacho, bueno, decente, introvertido, callado y trabajador. Por lo que le dolió a muchos que lo hayan tratado de esa manera y lo hubieran llevado al punto de quitarse la vida y abandonar todos sus sueños y esperanzas.

16. La pérdida del **SI. HECTOR BLANCO MALDONADO** representa para los padres, hermanos y abuelos un daño irreparable, pues se truncaron los planes de quien estaba haciendo todo lo posible por sacar adelante su familia y además tratando de cumplir sus sueños y metas.

17. Sus hermanos, abuelo y padres, han sufrido un gran daño moral, pues, se les fue una persona de bien, responsable, atenta con sus deberes y su familia. Pérdida que no podrá ser sustituida por ningún otro, ni compensada pues, el dolor que sienten sus seres queridos es irreparable, más cuando el **SI. HECTOR BLANCO MALDONADO** cumplía con su deber de colombiano, proteger la Nación.

18. Un joven lleno de vida, con aspiraciones, con metas por trazar y además por cumplir, con buenas relaciones de amistad y compañerismo. Atento con su familia y vecinos se fue ya que solo queda su cuerpo, pues su espíritu y ganas de vivir se apagaron y no queda más que el dolor y los daños que deja su pérdida.

19. El **SI. HECTOR BLANCO MALDONADO** dejó a medias las ilusiones y esperanzas que había forjado con su familia, y un sabor amargo que difícilmente superarán, sin mencionar la dura realidad que deben afrontar con su pérdida.

20. La forma abusiva y arbitraria en que actuó el superior le provocaron un grave daño no solo a **SI. HECTOR BLANCO MALDONADO** sino también a toda su familia quien desde el momento en que lo colocaron hacer turnos nocturnos no ha tenido vida tranquila.

21. Esta falta de tacto, buen trato y buenas prácticas o aplicación correcta del diagnóstico e incapacidad, por parte de la **POLICIA NACIONAL** tuvo un efecto psicológico devastador sobre la vida de la Víctima ya que se sumió en profundas depresiones hasta llegar al punto de suicidarse.

22. Es claro que los hechos narrados anteriormente expone de manera clara el actuar irregular de la administración en este caso la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL**, que al



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ignorar los protocolos para estos casos, le causo un daño, a la vida, a la integridad física, dignidad, del SI. HECTOR BLANCO MALDONADO."

La apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, contestó a la demanda oportunamente, manifestando su oposición a las pretensiones de la parte actora por considerar que *"carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio"*. Como razones de defensa expuso las siguientes:

"La muerte del citado Subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO, fue calificada por el Comando de Departamento de Policía Bolívar, mediante el informativo administrativo prestacional por muerte No. 057/11 – anexo a la presente contestación - como muerte en simple actividad, encuadrada dentro de lo estipulado en el Decreto 132 de 1995 artículo 68, en concordancia con el artículo 71, Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 artículo 29, y Directiva Administrativa Permanente No. 016 de fecha 30 de mayo de 2010 "Elaboración de informes Administrativos por Muerte y Lesiones" literal C), por considerar que cuando ocurrió el deceso, el mencionado policial se encontraba cumpliendo función propia del servicio, en la guardia del Comando de Departamento de Policía Bolívar.

De acuerdo con las pruebas contenidas en el informativo prestacional por muerte, el señor Subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO, el 12 de noviembre de 2011, se encontraba prestando servicio en la guardia del Comando de Departamento de Policía Bolívar, cuando a eso de las 9:30 horas de la mañana, se dirige al sótano de tales instalaciones donde se encuentran los parqueaderos, y se dispara en la sien causándose la muerte inmediatamente.

En la demanda se afirma que a la Institución le faltó tacto, buen trato y buenas prácticas para la aplicación correcta del diagnóstico e incapacidad dada al SI. HECTOR BLANCO MALDONADO, ya que a su consideración éste tenía restricciones para trabajar de noche y portar armamento, debido a sus problemas psiquiátricos.

Como primera medida es importante aclarar, que con el traslado de la demanda no se aportó copia de la historia clínica, ni de las incapacidades para prestar el servicio policial del señor SI. HECTOR BLANCO MALDONADO, por ende se puede deducir que tales afirmaciones son simples especulaciones del abogado de la parte actora, que carecen de fundamento alguno, ya que no existen prueba médica – científica que demuestre que el señor HECTOR BLANCO MALDONADO, tuviera restricciones para estar uniformado o portar armamento.

Es importante recalcar que fue la propia víctima quien se causó su propia muerte, sin que en dicha conducta interviniera la administración, por lo cual no es la llamada a responder por los daños que la víctima se auto infligió, presentándose por ende la causal de exoneración de responsabilidad administrativa de HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, bajo el entendido que fue un hecho externo a la Entidad demandante, totalmente imprevisible y por ende inevitable.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Hasta el presente estadio procesal no existe material probatorio que permita afirmar que la muerte del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, fuera producida por acción u omisión de la institución policial, y el solo hecho que este decidiera suicidarse dentro de las instalaciones del Comando de Departamento de Policía Bolívar, no genera de manera inmediata responsabilidad patrimonial para la Policía Nacional, ya que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y el actuar de la administración.

Según voces del Dr. CESAR JUARRES, EL SUICIDIO es la destrucción del instinto de conservación que se remata con la autoeliminación. El profesor LACASSAGNE señala que: "Destruir es quitar los obstáculos que se oponen a la realización de un deseo, ese instinto de destrucción se puede dirigir a otro hombre y se convierte en homicidio, pero se inclina al Suicidio cuando el obstáculo está en sí mismo y cuando un móvil supera el instinto de la conservación personal. La huida ante la inseguridad explicaría el deseo de evitar la muerte; pero el suicida huye ante una situación de inseguridad y cree encontrar en la muerte una especie de salida o de fuga; buscando a ultranza la seguridad original del seno materno. El deseo de auto eliminarse del Suicida se expresa en una situación de intolerancia, ante un amor desafortunado, ante un profundo sentimiento de culpa que debe ser expiado masoquistamente y también en muchos casos, tal impulso está en el deseo no menos importante de castigar con ello, a través de sí mismo, a otra persona".

Recalca el maestro citado, que: "Hay que tener en cuenta algo muy importante, y es que el suicidio no es un acto de causa simplemente siquiátrica ni exclusivamente social, en el están mezcladas con proporciones muy variables dos hechos innegables: Un hecho patológico y un hecho social."

Las tentativas suicidas pueden presentarse en estados depresivos que resultan impulsivos pero que requieren de ciertos factores desencadenantes; pero también pueden presentarse en ausencias de estos depresivos por lo cual regularmente suelen ser premeditadas y reflexivas y hasta cierto punto razonantes.

Dentro de la etiología más común en el suicidio tenemos:

- 1- El abandono afectivo de familiares y amigos
- 2- Las enfermedades incurables
- 3- La herencia
- 4- El Alcoholismo
- 5- Los estados psíquicos depresivos
- 6- La situación económica difícil e intolerable
- 7- Los grandes descalabros en los negocios
- 8- Las tragedias amorosas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

9- *La soledad, la orfandad, el desprecio.*

En todo suicidio hay tres factores desencadenantes:

A-Un móvil

B-la predisposición sicopática

C- las condiciones de ambiente o factores de sugestión

Por estos factores se explica que en nuestro medio resulten rachas o epidemias de suicidios en la terminación del año escolar, en la época de navidad, en los periodos de recesión económica etc.,

Donde los móviles individuales y la predisposición sicopática de cada individuo, encuentran un detonante en el ambiente social o en factores de sugestión que desencadenan los suicidios en series.

En la sentencia 16528 del 01/03/06, Magistrada ponente: Ruth Stella Correa, por existir culpa exclusiva de la víctima, la Sección Tercera del Consejo de Estado rechazó las súplicas de la demanda en la que se pretendía que se declarara responsable al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por la muerte de Conrado Marín Bonilla, la cual sucedió el 4 de junio de 1992 en las instalaciones del batallón General Serviez, cuya sede se encuentra en Villavicencio, Meta. Los demandantes consideraron que el hecho es imputable al Estado por presunta falla del servicio por omisión e imprevisión debido a que Marín Bonilla falleció a causa de un disparo de dotación oficial sin que se impartiera la orden de descargar el arma durante la instrucción.

La Sala consideró válido el argumento de la entidad demandada respecto a que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, quien se retiró del grupo que se desplazaba hacia el área de instrucción y procedió a dispararse, por lo tanto el hecho no es atribuible a un tercero”.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a que el Estado tiene previsto otro procedimiento para indemnizar los daños sufridos por los actores como la que dan cuenta los hechos.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatío, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 177 del C. P. C.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestran dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar la falla del servicio imputada, como los perjuicios causados a la parte demandante

Dadas las circunstancias del hecho conocidas, la suscrita defensora reitera la existencia de las causales de exoneración de responsabilidad de la administración: HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, por lo cual solicito se deniegue las pretensiones de la demanda."

-La acumulación procesal.-

Atendiendo la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 58), este Despacho profirió el auto de fecha 27 de noviembre de 2012, en el que decretó la acumulación de los siguientes procesos: **a)** Reparación Directa 13 001 33 33 008 2012 00035 00 – Demandantes: CIPRIAN BLANCO BATISTA y OTROS - Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y **b)** Reparación Directa 13 001 33 31 011 2012 00034 00 - Demandante: IGNACIA SANTIAGO ÁVILA y OTROS – Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Expediente No.13- 001-33-33-011-2012-00034-00

La demanda y su trámite.-

Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2012 ante la Oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, los señores IGNACIA SANTIAGO AVILA, VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO y DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO, quienes actúan en nombre propio por actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que plasman las siguientes **PRETENSIONES:**

PRIMERA.- Declarar administrativamente responsable, por falla del servicio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por el fallecimiento de **HECTOR BLANCO MALDONADO** el día 12 de noviembre de 2011, en **DEBOL.**

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a reconocer y pagar como reparación integral del daño ocasionado a los perjudicados, las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

DAÑO MORAL:

- **IGNACIA SANTIAGO AVILA** en su calidad de esposa del finado 200 salarios legales mínimos mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO** en su calidad de hija del finado 200 salarios legales mínimos mensuales.
- **DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO** en su calidad de hija del finado 200 salarios legales mínimos mensuales.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

(...)

Con fundamento en lo anterior solicitamos que sea indemnizado el daño a la vida de relación de los siguientes demandantes:

- **IGNACIA SANTIAGO AVILA** en su calidad de esposa del finado 200 salarios legales mínimos mensuales.
- **VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO** en su calidad de hija del finado 200 salarios legales mínimos mensuales.
- **DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO** en su calidad de hija del finado 200 salarios legales mínimos mensuales.

PERJUICIOS MATERIALES – Lucro cesante

En vista de que el señor **HECTOR BLANCO MALDONADO** era un Subintendente en ejercicio sostenía a su familia a través de los ingresos obtenidos por medio de su vinculación laboral a la **POLICIA NACIONAL** tal como se demuestra, solicitamos a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** indemnice los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en los siguientes términos

Se precisa que a partir de la plena prueba del parentesco que unía a la víctima con la señora **IGNACIA SANTIAGO AVILA** (esposa) y con los menores **VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO** y **DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO** (hijos menores de edad), en conjunto con la obligación alimentaria prevista en el artículo 411 numerales 1º y 2º del C. C., según la cual se deben alimentos al cónyuge o compañero permanente y a los hijos, se puede inferir también¹ que **HECTOR BLANCO MALDONADO** aportaba para el sustento económico a su esposa y sus hijos.

Es preciso anotar además que, la Constitución de 1991 en su artículo 44 establece para los niños, que las autoridades estatales, deben propender por hacer efectivos sus derechos, entre ellos la salud y la seguridad social, la alimentación, la educación y la cultura. Así pues, si un niño se ve privado de los recursos necesarios para su subsistencia, a raíz de un daño imputable al Estado, como lo es en este caso la muerte de su padre, a través de la reparación de perjuicios, se debe disponer lo necesario a fin de tratar de corregir y compensar esa situación.

En este punto es importante precisar además que, al tenor de la especial protección que la Constitución de 1991 en su artículo 44 establece para los niños, las autoridades estatales, deben propender por hacer efectivos sus derechos, entre ellos la salud y la seguridad social, la alimentación, la educación y la cultura. Por lo cual, si un niño se ve privado de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, a raíz de un daño

¹ Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. acumulados 15583 y 17278, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

imputable al Estado, como lo es en este caso la muerte de su progenitor, a través de la reparación de perjuicios, se debe disponer lo necesario a fin de enmendar esa situación negativamente alterada y devolver las cosas a su estado anterior, o cuando menos lo más próximas a él.

La víctima tenía ingresos mensuales que ascendían a UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000). En cuanto al porcentaje que de sus ingresos dedicaba a gastos personales y familiares, es necesario aplicar las reglas de la experiencia, como tradicionalmente lo ha venido haciendo el Consejo de Estado².

A respecto es valedero asentar, que si **HECTOR BLANCO MALDONADO** no hubiese fallecido, éste aun estuviera devengando el salario anterior, adicionando a este valor un veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado, de octubre 4 de 2007 en los expedientes 16058 y 21112 con ponencia del Dr. Gil Botero, aplicando el IPC a la fecha de la sentencia.

En efecto, aplicando dichas reglas, y atendiendo el sentido común, es obvio que debía dedicar algún porcentaje de ellos a la propia subsistencia, el cual se estima en un 25% de sus ingresos, por lo tanto, aportaría el porcentaje restante a gastos familiares. Entonces, al salario tomado como base para el cálculo, se le descontará el 25%, correspondiente al valor aproximado que **HECTOR BLANCO MALDONADO** debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación.

El 50% de este valor se tendrá en cuenta como suma base para el cálculo de la indemnización correspondiente a la esposa y el 50% restante por partes iguales para cada uno de los hijos.

Como la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de los hijos es hasta alcanzar la mayoría de edad, extendiéndose hasta los 25 años, pues se entiende que a esa edad, culminaran sus estudios superiores y es en tal momento, que cesara definitivamente, el deber del padre y la madre de sostener a sus hijos. Por lo tanto tendremos como límite temporal dicha edad, pues se permite inferir que los niños habrían recibido la ayuda económica de su padre hasta esa fecha. Respecto de la compañera permanente, se tendrá en cuenta como límite la vida probable de ellas.

Con base en lo anterior, se tasará la indemnización debida o consolidada, que abarca el lapso transcurrido desde la época de los hechos hasta la fecha actual y la indemnización futura o anticipada, que abarca el período transcurrido entre la sentencia y la vida probable de la compañera permanente o los 25 años de cada uno de los hijos según el caso, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Salario devengado por el occiso: \$1.650.000
- Prestaciones sociales (25% del salario): \$412.500
- Total ingresos mensuales del occiso: \$2.062.500
- Porcentaje del ingreso que empleaba el occiso en su propio sostenimiento: (25% - \$515.625)
- Ingreso base de liquidación para la esposa: \$773.438
- Ingreso base de liquidación para cada uno de los hijos (2 hijos): \$386.719
- Fecha de la muerte: 12 de noviembre de 2011

² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 6 de 2005, Exp. 13406, C.P. Alier Hernández, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Expectativa de vida de la señora Ignacia Santiago Ávila (esposa) al momento de los hechos: 52 años (624 meses)
- Número de meses que transcurrirán desde la fecha de los hechos hasta los 25 años de edad de la menor Vanesa Alexandra Blanco Santiago (hija): 15 años (180 meses)
- Número de meses que transcurrirán desde la fecha de los hechos hasta los 25 años de edad de la menor Diana Marcela Blanco Santiago (hija): 22.1 años (265 meses)

Con base en lo anterior, se tasará la indemnización debida o consolidada, que abarca el lapso transcurrido desde la época de los hechos hasta la fecha actual y la indemnización futura o anticipada, que abarca el período transcurrido entre la sentencia y la vida probable del occiso, esposa o los 25 años de su hija, según el caso.

TERCERA.- El demandado, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** o quien sus derechos represente en el momento de la sentencia, dará cumplimiento a esta en los términos de los artículos 189, 192, 193 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTA.- Todas las sumas se reajustarán a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTA.- Una vez ejecutoriada la sentencia, la suma a pagar generará intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo a lo establecido en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández. Así mismo se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil "Todo pago se imputará primero a intereses".

SEXTA.- Condénese al demandado al pago de las costas y gastos, incluyendo agencias en derecho, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.C.A.

Los **HECHOS** y **OMISIONES** que sirven de fundamento a la demanda fueron narrados así:

"PRIMERO: El señor HECTOR BLANCO MALDONADO ingresó al servicio activo de la Policía Nacional hace más de 14 años. Años en los que sirvió con dedicación y amor a su patria.

SEGUNDO: Tanto era el amor y orgullo que sentía por su país y uniforme, que muy a pesar de la institución no retribuirle de la misma forma, este seguía ahí comprometido con la causa y respetuoso de la institucionalidad. Tan es así, que a pesar que a los policías les corresponde ascender cada cuatro años, el señor HECTOR BLANCO MALDONADO, permaneció siendo patrullero por más de 12 años.

TERCERO: A mediados del año 2009 el señor HECTOR BLANCO MALDONADO, empezó a presentar quebrantos de salud físicos en especial (lumbalgia crónica y discopatía L5S1), esto debido a las múltiples trincheras y búnkeres que construyó a lo largo de los municipios del sur de Bolívar.

CUARTO: La afección anterior lo mantuvo incapacitado por mucho tiempo (alrededor de dos años), tan es así, que le prohibieron cargar equipo, no



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

levantar objetos pesados, marchas y formación prolongada. Diagnostico e incapacidades que se la otorgaban sus médicos tratantes (neurocirujano y ortopeda).

QUINTO: Por lo anterior, el señor HECTOR BLANCO MALDONADO, empezó hacer las gestiones para que lo trasladaran y lo colocaran en un puesto que no requiriera mucho esfuerzo físico. Traslado que se demoró en obtenerlo.

SEXTO: Aunado a lo anterior el señor HECTOR BLANCO MALDONADO, a finales del 2010 y comienzos del año 2011 empezó a presentar otra afección clínica consistente en trastorno paranoide de personalidad, trastorno delirante y trastorno depresivo, lo cual también lo mantuvo incapacitado parcialmente, es decir, solo podía prestar turno diurno y NO podía portar ni armamento ni uniforme. (Diagnostico e incapacidad otorgada por el psiquiatra tratante)

SEPTIMO: El señor HECTOR BLANCO MALDONADO, estuvo prestando sus turnos diurnos cumplidamente y ayudaba en las tareas varias que le asignaban sus superiores. Sin embargo, un día cualquiera el comandante de la estación de Policía de Blas de Lezo, sin importarle lo preceptuado por los médicos, llamó al señor HECTOR BLANCO MALDONADO y le ordenó a este que se presentara hacer turnos (diurnos y nocturnos) portando su uniforme y su armamento.

OCTAVO: Al cabo de 20 días aproximadamente de estar haciendo turnos el señor HECTOR BLANCO MALDONADO, empezó a presentar crisis y el día 12 de noviembre de 2011, sin mediar palabras desenfundó su arma de dotación oficial y en las instalaciones de la Estación de Policía de Blas de Lezo se infirió un disparo en la cabeza, lo que produjo su muerte instantánea.

NOVENO: HECTOR BLANCO MALDONADO conformó una familia con su esposa, la señora IGNACIA SANTIAGO AVILA, y de esta unión nacieron y sobrevivieron las niñas VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO y DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO, quienes dependían para su subsistencia y bienestar en la vida, del amor y la ayuda económica que siempre le proporcionó su esposo y padre y que esta como tal, tiene derecho por ley a percibir

DECIMO: Un joven lleno de vida, con aspiraciones, con metas por trazar y además por cumplir, con buenas relaciones de amistad y compañerismo. Atento con su esposa, hijas y vecinos se fue y no queda más que el dolor y los daños que deja su estado.

UNDECIMO: El señor HECTOR BLANCO MALDONADO, tenía muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con su esposa y sus hijas, lo que ha causado que ellos sientan aún más esta terrible pérdida. Debe tenerse en cuenta también, que el señor HECTOR BLANCO MALDONADO era un muchacho lleno de vida, que quería salir adelante por su familia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DUODECIMO: Su esposa e hijas, han sufrido un gran daño moral, pues, se les fue una persona de bien, responsable, atenta con sus deberes y su familia. Perdida que no podrá ser sustituida por ningún otro, ni compensada pues, el dolor que sienten sus seres queridos es irreparable, más cuando HECTOR BLANCO MALDONADO cumplía con su deber de colombiano, proteger la Nación."

La apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, contestó a la demanda oportunamente, manifestando su oposición a las pretensiones de la parte actora por considerar que *"carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio"*. Como razones de defensa expuso las siguientes:

"como primera medida, me opongo a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la señora IGNACIA SANTIAGO DE AVILA, quien se presenta al proceso como esposa del finado HECTOR BLANCO MALDONADO, y para sus hijas menores VANESA ALEXANDRA Y DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO, por cuanto la institución además de cancelarles la correspondiente indemnización por muerte del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, les concedió la pensión de sobreviviente, con lo cual perciben un ingreso mensual que reemplaza la ayuda económica que el causante brindaba a su familia.

Como segunda medida me opongo al reconocimiento de perjuicios morales para todos los actores tasados en 200 salarios para cada uno de ellos, pues además de ser exagerados teniendo en cuenta que el tope máximo que ha fijado el Consejo de Estado en los casos de muerte, estos se deben cuando demuestran dolor, congoja y tristeza por el daño alegado, situación que hasta el presente estadio procesal no se presenta.

(...)

Propone como excepción la FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA DE VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO, quien se reputa hija de HECTOR BLANCO MALDONADO, ya que el registro civil de nacimiento aportado con el traslado de la demanda, tiene fecha de inscripción 19 de junio de 2012, posterior a la muerte del causante ocurrida el 12 de noviembre de 2011, además que no tiene la nota de reconocimiento del padre, de modo que no es válida para demostrar el parentesco alegado.

"La muerte del citado Subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO, fue calificada por el Comando de Departamento de Policía Bolívar, mediante el informativo administrativo prestacional por muerte No. 057/11 – anexo a la presente contestación - como muerte en simple actividad, encuadrada dentro de lo estipulado en el Decreto 132 de 1995 artículo 68, en concordancia con el artículo 71, Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 artículo 29, y Directiva Administrativa Permanente No. 016 de fecha 30 de mayo de 2010 "Elaboración de informes Administrativos por Muerte y Lesiones" literal C), por considerar que cuando ocurrió el deceso, el mencionado policial se encontraba cumpliendo función propia del servicio, en la guardia del Comando de Departamento de Policía Bolívar.

De acuerdo con las pruebas contenidas en el informativo prestacional por muerte, el señor Subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO, el 12 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

noviembre de 2011, se encontraba prestando servicio en la guardia del Comando de Departamento de Policía Bolívar, cuando a eso de las 9:30 horas de la mañana, se dirige al sótano de tales instalaciones donde se encuentran los parqueaderos, y se dispara en la sien causándose la muerte inmediatamente.

En la demanda se afirma que a la Institución le faltó tacto, buen trato y buenas prácticas para la aplicación correcta del diagnóstico e incapacidad dada al Sr. HECTOR BLANCO MALDONADO, ya que a su consideración éste tenía restricciones para trabajar de noche y portar armamento, debido a sus problemas psiquiátricos.

Como primera medida es importante aclarar, que con el traslado de la demanda no se aportó copia de la historia clínica, ni de las incapacidades para prestar el servicio policial del señor Sr. HECTOR BLANCO MALDONADO, por ende se puede deducir que tales afirmaciones son simples especulaciones del abogado de la parte actora, que carecen de fundamento alguno, ya que no existen prueba médica – científica que demuestre que el señor HECTOR BLANCO MALDONADO, tuviera restricciones para estar uniformado o portar armamento.

Es importante recalcar que fue la propia víctima quien se causó su propia muerte, sin que en dicha conducta interviniera la administración, por lo cual no es la llamada a responder por los daños que la víctima se auto infligió, presentándose por ende la causal de exoneración de responsabilidad administrativa de HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, bajo el entendido que fue un hecho externo a la Entidad demandante, totalmente imprevisible y por ende inevitable.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Hasta el presente estadio procesal no existe material probatorio que permita afirmar que la muerte del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, fuera producida por acción u omisión de la institución policial, y el solo hecho que este decidiera suicidarse dentro de las instalaciones del Comando de Departamento de Policía Bolívar, no genera de manera inmediata responsabilidad patrimonial para la Policía Nacional, ya que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y el actuar de la administración.

Según voces del Dr. CESAR JUARRES, EL SUICIDIO es la destrucción del instinto de conservación que se remata con la autoeliminación. El profesor LACASSAGNE señala que: "Destruir es quitar los obstáculos que se oponen a la realización de un deseo, ese instinto de destrucción se puede dirigir a otro hombre y se convierte en homicidio, pero se inclina al Suicidio cuando el obstáculo está en sí mismo y cuando un móvil supera el instinto



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de la conservación personal. La huida ante la inseguridad explicaría el deseo de evitar la muerte; pero el suicida huye ante una situación de inseguridad y cree encontrar en la muerte una especie de salida o de fuga; buscando a ultranza la seguridad original del seno materno. El deseo de auto eliminarse del Suicida se expresa en una situación de intolerancia, ante un amor desafortunado, ante un profundo sentimiento de culpa que debe ser expiado masoquistamente y también en muchos casos, tal impulso está en el deseo no menos importante de castigar con ello, a través de sí mismo, a otra persona”.

Recalca el maestro citado, que: “Hay que tener en cuenta algo muy importante, y es que el suicidio no es un acto de causa simplemente siquiátrica ni exclusivamente social, en el están mezcladas con proporciones muy variables dos hechos innegables: Un hecho patológico y un hecho social.”

Las tentativas suicidas pueden presentarse en estados depresivos que resultan impulsivos pero que requieren de ciertos factores desencadenantes; pero también pueden presentarse en ausencias de estos depresivos por lo cual regularmente suelen ser premeditadas y reflexivas y hasta cierto punto razonantes.

Dentro de la etiología más común en el suicidio tenemos:

El abandono afectivo de familiares y amigos

10- Las enfermedades incurables

11-La herencia

12-El Alcoholismo

13- Los estados psíquicos depresivos

14- La situación económica difícil e intolerable

15- Los grandes descalabros en los negocios

16- Las tragedias amorosas

17- La soledad, la orfandad, el desprecio.

En todo suicidio hay tres factores desencadenantes:

A-Un móvil

B-la predisposición sicopática

C- las condiciones de ambiente o factores de sugestión

Por estos factores se explica que en nuestro medio resulten rachas o epidemias de suicidios en la terminación del año escolar, en la época de navidad, en los periodos de recesión económica etc.,

Donde los móviles individuales y la predisposición sicopática de cada individuo, encuentran un detonante en el ambiente social o en factores de sugestión que desencadenan los suicidios en series.

En la sentencia 16528 del 01/03/06, Magistrada ponente: Ruth Stella Correa, por existir culpa exclusiva de la víctima, la Sección Tercera del Consejo de Estado rechazó las súplicas de la demanda en la que se pretendía que se declarara responsable al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por la muerte de Conrado Marín Bonilla, la cual sucedió el 4 de junio de 1992 en las instalaciones del batallón General Serviez, cuya sede se encuentra en Villavicencio, Meta. Los demandantes consideraron que el hecho es imputable al Estado por presunta falla del servicio por omisión e



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

imprevisión debido a que Marín Bonilla falleció a causa de un disparo de dotación oficial sin que se impartiera la orden de descargar el arma durante la instrucción.

La Sala consideró válido el argumento de la entidad demandada respecto a que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, quien se retiró del grupo que se desplazaba hacia el área de instrucción y procedió a dispararse, por lo tanto el hecho no es atribuible a un tercero”.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a que el Estado tiene previsto otro procedimiento para indemnizar los daños sufridos por los actores como la que dan cuenta los hechos.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbit probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 177 del C. P. C.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestran dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar la falla del servicio imputada, como los perjuicios causados a la parte demandante

Dadas las circunstancias del hecho conocidas, la suscrita defensora reitera la existencia de las causales de exoneración de responsabilidad de la administración: HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, por lo cual solicito se deniegue las pretensiones de la demanda.”

II. DE LAS PRUEBAS EN LOS PROCESOS ACUMULADOS

Obran en los expedientes las siguientes pruebas: Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa se allegaron los siguientes medios de prueba, en lo pertinente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Expediente 13- 001-33-33-011-2012-00034-00

- Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de la señora IGNACIA AVILA SANTIAGO, así como de las menores VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO y DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO (Fls-17-19)
- Copia auténtica del Registro civil de matrimonio de los señores HECTOR BLANCO MALDONADO e IGNACIA SANTIAGO AVILA (fl.20)

- Expediente 13- 001-33-33-008-2012-00035-00

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, nacido el 16 de septiembre de 1973. Hijo de los señores GRACIELA MALDONADO RAMIREZ Y CIPRIAN BLANCO BATISTA (f. 30).
- Copia Autentica del registro Civil de Defunción del señor HECTOR BLANCO MALDONADO (f. 31).
- Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores CIPRIAN BLANCO BATISTA, WARLIN BLANCO MALDONADO, ADOLFO BLANCO MALDONADO, ALEXIS BLANCO CORDOBA, SILFREDO BLANCO MALDONADO, ERICK WILLIAM BLANCO MALDONADO, WENDY YURLEY BLANCO MALDONADO, MARIANA BLANCO MALDONADO, DOUGLAS BLANCO MALDONADO, YUDIS BLANCO MALDONADO, GRACIELA MALDONADO y el menor DANILO BLANCO REALES (folios 30-42 -108).
- Copia auténtica del Registro civil de matrimonio de los señores CIPRIAN BLANCO BATISTA y GRACIELA MALDONADO RAMIREZ (fl.29).
- El ingreso a la Policía Nacional. Según extracto de PRELIQUIDACIÓN DE HOJA DE SERVICIO – suscrita por el Departamento de Policía Nacional, éste ingresó a la escuela el 4 de abril de 1997 y por último se encontraba en el nivel ejecutivo desde el día 20 de febrero de 1998 hasta el día 12 de noviembre de 2011.(fl.720)
- folio 125 copia del informe No. 3088/DEBOL- COMAN-ARTAH-29.27 de fecha 15 de noviembre de 2011, a través del cual se informa la siguiente novedad:

“respetuosamente me permito informar a mi general, la novedad presentada el día 12 de noviembre de 2011 a las 9:30 horas aproximadamente con el señor subintendente, BLANCO MALDONADO HECTOR, identificado con cédula de ciudadanía 73573302 de Cartagena de indias, quien se propino un disparo con su arma de dotación, a la altura de la cabeza con orificio de salida sector conocido como la SIEN, con orificio de salida ocasionándose la muerte inmediatamente. El funcionario en mención se desempeñaba como Comandante Guardia del Comando Departamento Policía Bolívar.

Es de anotar que revisada la base de datos del señor subintendente, le figuran los siguientes beneficiarios:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Esposa: Ignacia Santiago Ávila
Hijos: Vanesa Alexandra y diana marcela" (...)*

- folio 126, informativo administrativo prestacional por muerte N° 057/2011, en el cual se consigna:

*"grado: subteniente
Apellidos y nombres: BLANCO MALDONADO HECTOR
(...)*

Hechos: el mencionado policía se encontraba realizando segundo turno como comandante de Guardia del DEBOL, dirigiéndose al sótano de las instalaciones y propinándose un disparo con un arma de dotación.

Fecha de los hechos 12/11/2011.

(...)

Calificación: MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD." (...)

- folio 131, informativo N°2724/ REGION8 COMAN 38.10 del 15 de noviembre de 2011, en el cual se consigna:

"el día 121111 cuando me encontraba con mi turno de descanso a eso de las 9:45 horas recibí una llamada del señor SI BLASCO NUÑEZ JIMENEZ, el cual se encontraba de turno en la oficina de ayudantía, quien me informa que siendo aproximadamente a las 9:30 horas del día de narras, el señor subintendente BLANCO MALDONADO HECTOR, quien se encontraba realizando segundo turno como comandante de guardia en la seguridad de las instalaciones, se dirigió al sótano de las instalaciones de la base del Departamento, propinándose un disparo con el arma de dotación pistola marca SIG SAUER SP 2022 serial 33A006306 a la altura de la cabeza, falleciendo inmediatamente y siendo realizada posteriormente la inspección judicial por personal de la Seccional de Investigación Criminal DEBOL."

- folio 145, calificación informe administrativo prestacional por muerte N°057/2011, en el cual se expresó:

"CALIFICACIÓN

Artículo primero: que cuando ocurrió el deceso del Policía, se encontraba cumpliendo función propia del servicio; por consiguiente de acuerdo a las circunstancias que rodearon los hechos, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Bolívar, enmarca la muerte del Policía dentro del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, CAPITULO IV DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE EN ACTIVIDAD, Art.68. En concordancia con el Decreto 4433 del 3 de diciembre de 2004, "artículo 29. Muerte en simple actividad, en concordancia con el anexo a la Directiva Administrativa permanente Nro.016 de fecha 30 de mayo de 2010; "elaboración de informes administrativos por Muerte y por lesiones" se debe aplicar el literal (C); MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD.

Artículo segundo: comunicar la presente calificación a los beneficiarios del fallecido; para su conocimiento, y remítase el cuadernillo original junto con sus antecedentes, a la Jefatura del Área de Prestaciones Sociales de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Policía Nacional; para los fines relacionados con la liquidación de los haberes y otros pagos por concepto de auxilio mutuo, seguros de vida etc.” (...)

- Folio 149, historia clínica del señor HECTOR BLANCO MALDONADO de fecha 17 de junio de 2013, donde se consigna:

“anamnesis- enfermedad actual

Cuadro clínico de aproximadamente 5 meses de evolución de dolor consistente en dolor lumbar que se exagera tras la flexión de la columna, refiere que se inicie manejo con metocarbamol, nimesulida, back pain sin mejoría.”

- folio 150 y en reverso, historia clínica del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, en la cual se consigna:

“paciente con cuadro clínico de aprox 5 semanas de evolución de dolor lumbar sin mejoría tras manejo con analgésico antiinflamatorios y antiespasmódicos.”

“trae excusa de servicio parcial de clínica Blaz Delezo por lumbago mecánico por el Dr DAVID.”

- Folio 152, historia clínica del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, en la cual se consigna:

*“Diagnostico
Descripción
Apoecia androgena no especificada
(...)
Hipoacusia conductiva bilateral
Cervicalgia” (...)*

- Folio 153, historia clínica del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, en la cual se consigna:

*“datos clínicos de importancia
Paciente con marcada caída del cabello” (...)*

- Reverso de folio 157, Dirección de sanidad de la Policía Nacional -historia clínica del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, en la cual se consigna:

*“anamnesis motivo de consulta
Remitido por psicología cond x de celotipia
Anamnesis –enfermedad actual
“paciente de 37 años con cuadro clínico de varios años de evolución con sintomatología consistente en celos constantes en celos constantes con su esposa, siente que su esposa le está siendo infiel, se esconde para espiar graba las llamadas de su esposa, no está tranquilo en su trabajo porque todo le parece sospechoso, la persigue cuando sale, en ocasiones la ha golpeado cuando imagina la infidelidad, “es que me imagino algo y creo que es verdad”, los síntomas se han incrementado progresivamente, en tres*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ocasiones con agresiones físicas, con actos de arrepentimiento. Paciente con rasgos de personalidad esquizoides, tiende al aislamiento vida social pobre, suspicaz, observador del medio, dificultades para conciliar y mantener el sueño. DX de trastorno de personalidad paranoide, vs celotpia (trastorno de ideas delirantes) se inicia tratamiento con OALNZPAINA 5 mg día SERTARLIAN 50 MGD IA, viene tomando GABPENTIN por dolor secundarios a escoliosis incapacidad parcial para trabajo nocturno"

(...)

Descripción

otros delirios

Trastorno paranoide de la personalidad"

- Folio 158 reverso, Dirección de sanidad – Historia clínica, donde se consigna:

"anamnesis motivo de consulta

Paciente conocido del servicio con Dx de trastornos paranoide de personalidad vs trastorno eliorante (celopatía)

Anamnesis- enfermedad actual

Paciente que no asiste regularmente a consulta, venía siendo manejado con olanzapian 5 mg día, suspendió medicamento hace dos meses, refiere que viene presentando anergia adinamia, tristeza, perdida de interés en actividades cotidianas, relacionado con situación económica disfuncional, la esposa refiere preocupación por tendencia al aislamiento y el retrainimiento social, se identifican elementos depresivos en cuadro clínico, psicoeducación para adhesión al tratamiento, se considera DX de trastorno depresivo se inicia tratamiento con SERTRALINA 50 MG día, OLANZA 5 MG día, se recomienda no trabajo nocturno, se sugiere reubicación laboral.

Cita control en quince días

Se emite concepto para salud ocupacional." (...)

- folio 159, Dirección de sanidad – Historia clínica en la cual se consigna lo siguiente:

"Indicaciones

Paciente conocido del servicio con dx de trastorno paranoide de personalidad vs trastorno delirante, en el día de hoy por cuadro clínico de varias semanas de evolución se considera trastorno depresivo asociado, viene recibiendo tratamiento con ZAPIAN 5 mg día, se adiciona SERTRALIAN 50 mg día, se recomienda no trabajo nocturno, debe continuar en tratamiento."

Diagnostico

Prorroga N° días acumulados – número de incapacidad 1110008553

Diagnóstico LUMBAGO NO ESPECIFICADO"

- Folio 172, obra informe ejecutivo FPJ-3- policía judicial, en el cual se expresa:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(...) "como emp y ef numero dos (02) se halló una pistola sig saguer color negra, calibre 9MM, de propiedad de la Policía Nacional, número de serie 33A006306, la cual tenía cartucho en la recámara calibre 9 MM, así mismo un proveedor con 13 cartuchos en su interior, el cual fue embalado, rotulado y sometido a cadena de custodia para su respectivo estudio balístico." (...)

- Folio 229, obra proceso penal – archivo de las diligencias (ordenado por el Fiscal antes de la formulación de imputación):

(...) "se tiene conocimiento de los hechos que hoy nos ocupa, según información por parte del servidor de Policía Judicial ALEXIS SAMIR MACHADO COGOYO de la SIJIN, quien manifiesta que el día 12 de noviembre de 2011, a las 10_00 horas la central de comunicaciones de la Policía metropolitana de Cartagena, informa del deceso del señor subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO, de cedula de ciudadanía N° 73.573.302 de Cartagena, el cual se encontraba prestando el servicio de comandante de guardia en las instalaciones del comando de la Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Blas de Lezo MZ. 10 L12, quien estando de servicio, bajo el sótano del edificio y al parecer se disparó con su arma de dotación, a la altura de sien posteriormente compañeros llegaron hasta el lugar de la detonación y encontraron a la víctima tirada en el piso con el arma en la mano.

(...)

Por tanto, encuentra este despacho motivación suficiente para proceder al archivo de las presentes diligencias, con la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción, pues el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada, ello es solo la aplicación directa del principio de legalidad."

- Folio 233, copia del Departamento de Policía de Bolívar- tesorero principal, mediante el cual certifica las prestaciones salariales y último sueldo devengado por el señor HECTOR BLANCO MALDONADO:

(...)

"devengado	adicionales	descuentos	neto pagado
1,709,110.60	0,00	471,120.65	1,237,989.95"

- Folio 404, oficio N° 291/ MD –DEBOL-ARTAH- 29.27 del 31 de enero del 2012, suscrito por el Jefe del Área de Talento Humano DEBOL, en la cual deja consignado:

"teniendo en cuenta el reporte del Sistema para la Administración del Talento Humano SIATH la última situación del señor suboficial fallecido, fue "excusado parcial" situación laboral laborando."

- Excusa medicas parcial nocturna, suscrita por María Echeverry Simancas, folio 451.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Excusas medicas de servicio por incapacidad, con Nos. 2152-2515-17096 a folios 476-478.
- Copia de oficio N° MELAB: CLICI/ MECAR, mediante el cual envían información al Jefe de Sanidad del Departamento de Policía de Bolívar y en el cual se expresó:

“muy respetuosamente me permito enviar a mi mayor el unimando y examen ocupacional, emitido post revisión documental anexada por BLANCO MALDONADO, identificado con c.c. N° 73.573.302 de Cartagena, por presentar patología crónica dolorosa y solicitud realizada por parte del señor BLANCO MALDONADO y autorizada para realizar este certificado por parte de la MAYOR ROSA DÍAZ GARCÍA.”

- Copia de recomendación de salud ocupacional de fecha 30 de septiembre de 2011, suscrita por la Dra. LILIAM ESTHER GOMEZ CASTILLO – medica general de la Policía Nacional (fl.474), en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“funcionario: HECTOR BLANCO MALDONADO

(...)

DX:

- 1. LUMBALGÍA CRONICA*
- 2. DISCOPATIA L5-S1*
- 3. TRASTORNO PARANOIDE DE PERSONALIDAD, CON TRASTORNO DEPRESIVO ASOCIADO EN TTO.*

Se le realizo JML PROVISIONAL el día 14 de septiembre de 2011, donde se autoriza excusa parcial por 6 meses, con control en marzo de 2012.

Por lo anterior, se dan las siguientes recomendaciones para evitar que la patología progrese por las condiciones de trabajo y atente la productividad laboral Policial.

Recomendaciones ocupacionales

- 1. Seguir tratamiento médico.*
- 2. Reubicar temporalmente en labores administrativas, logísticas y/o capacitación en la institución por 6 meses.*
- 3. No realizar trabajo nocturno.*
- 4. No cargar equipo de dotación y/o campaña.*
- (...)*
- 9. No portar armamento, hasta no concluir o ser dado de alta por psiquiatría.”*
- Subrayado por fuera de texto*
- (...)*

- Copia del acta de Junta Médico Laboral Provisional N°023-11 de fecha 14 de septiembre de 2011 – registrada en la Dirección de Sanidad Policía Nacional, en el cual se plasmó lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"(...) para efectuar la junta Médico laboral Provisional, al señor HECTOR BLANCO MALDONADO perteneciente a DEBOL. Después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto y conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

(...)

Evolución y conceptos: paciente presenta incapacidad prolongada intermitente por lumbalgia crónica con diagnóstico de discopatía L5S1, concepto Neurocirugía Dr. Salim Díaz 02092011 PS 0131253 y por ortopedia, actualmente con incapacidad pendiente de realizar JML. RESOLUCIÓN DE PATOLOGÍA POR NEUROCIRUGÍA Y ORTOPEDIA.

DIAGNOSTICO: 1. LUMBALGIA CRÓNICA 2. DISCOPATIA L5S1.

DECISIÓN: SE AUTORIZA EXCUSA PARCIAL POR SEIS MESES, NUEVA CITA EN MARZO DE 2012."

- Copia de la "declaración juramentada rendida por el Médico AMAURY RAFAEL GARCIA BLANCO", ante Policía Nacional de Colombia – inspección general – Departamento de Policía- Oficina de Control Disciplinario Interno (folios 440-442), en la cual expresó:

"(...) el trastorno delirante es una enfermedad que compromete el contenido del pensamiento y en el cual el individuo tiene una interpretación distorsionada de la realidad y en el cual un individuo tiene una interpretación de la realidad, esta condición también amerita acompañamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico. La importancia de definir la presencia de uno u ambos diagnósticos en el caso individual radica en el tipo de trabajo castrense que desempeñaba el individuo.(...) el objetivo de la recomendación con respecto a la actividad nocturna era facilitar la adhesión al tratamiento farmacológico recomendado y la recuperación de sus patrones de sueños, la recomendación de valoración por salud ocupacional para reubicación laboral se basaba en el diagnóstico clínico del paciente, la presencia de otras patologías médicas, la distancia de su núcleo familiar y el fortalecimiento de la red de apoyo de familia y social para contribuir a su mejoría, además los pacientes con trastornos de personalidad tienen dificultades para manejar las situaciones de ansiedad o de estrés, por lo tanto están en riesgo constante de "acting out" es decir tienen pobre control de impulso, baja tolerancia a la frustración y manejo inadecuado de la ira, características de personalidad que lo ponían en riesgo al trabajar en zona rural" (...)

- Copia de la "declaración juramentada rendida por la señorita teniente VILMA NATALIA DUEÑAS PATARROYO", ante Policía Nacional de Colombia – inspección general – Departamento de Policía- Oficina de Control Disciplinario Interno (folios 463-466), en la cual expresó:

"(...) el horario de él se ceñía a los tres turnos de vigilancia. (...) bajo la gravedad de juramento manifiesta que se acuerda que ese día la señorita Subteniente MARTHA los presento físicamente ante el señor comandante



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

del Departamento manifestando que eran los nuevos integrantes de la guardia y en ningún momento dijo que había excusado o que alguien presentaba alguna restricción para prestar los turnos. PREGUNTADO: Bajo su leal saber y entender como explica usted al despacho que el señor Subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO quien presentaba excusa parcial nocturno para la fecha de los hechos, se encontraba realizando los ciclos como Comandante de Guardia del Comando del Departamento de Policía Bolívar. CONTESTO: de la oficina de Talento Humano nunca informaron a la ayudantía que el señor Subteniente BLANCO se encontraba con una excusa parcial por lo cual en la ayudantía se desconocía por completo que el señor Subintendente no podía trabajar en las noches (...) cabe resaltar que es la oficina de Talento Humano la que debe tener constante comunicación con sanidad para que se reubiquen al personal excusado de acuerdo a los problemas médicos de los policías"(...)

- Testimonio e interrogatorio de parte en audiencia de pruebas de fecha 23 de abril de 2013.

-Doc. Amauri Rafael García Blanco:

"(...) médico psiquiatra, una declaración por el caso del subintendente que fue paciente mío en una oportunidad, subintendente Blanco (...) tengo 12 años de experiencia en psiquiatría clínica y militar. Pregunta. Sírvase decir al despacho si usted como médico tratante del señor Héctor Blanco cual fue la patología y el medicamento q le prescribió (...) respuesta. el señor fue paciente mío cuando fue remitido de psicología diagnostico celotipia y violencia intrafamiliar(..)esposa estaba preocupada por agresiones verbales físicas y emocionales por presentar constante desconfianza a la fidelidad de ella (...) fue valorado por este especialista con trastorno de personalidad paranoide y celotipia desde entonces empezó manejo psicofarmacológico y psicoterapéutico... si definitivamente son las notas que realice en la historia clínica sistematizada de la policía nacional..la causa y consecuencia del trastorno de personalidad paranoica celotipia y cuadro depresivo hacen parte a factores inherentes al ser humano, experiencia de vida tempranas del individuo, desarrollo de la vida social, familiar (...) se incapacita parcialmente (...)en la tercera consulta que le hice al paciente tenía elementos suficientes para considerar q tenía trastornos depresivos. Pregunta. Qué clase de excusas medicas le dio al paciente y estas como influían en el servicio policía. Responde. Le di una incapacidad parcial para trabajo nocturno, en el folio 158.Pregunta. Diga al despacho que circunstancias o situaciones podrían llevar al paciente de las características del Héctor Blanco Maldonado ... las motivaciones para que un individuo suela quitarse la vida suelen ser múltiples en el caso del sub intendente blanco él tenía una estructura de personalidad no adaptativa...no le permitían adaptarse con facilidad.. lo que es evidente del manejo de la frustración por parte del paciente no era la mejor... lo que puedo decirle es que la personalidad que tenía el señor blanco no le favorecía para adaptarse fácilmente (...) Pregunta. con base en lo leído se puede considerar que el cargo que tenía es posible que lo hayan llevado a tomar la decisión que tomó? .respuesta. Restricción era para trabajo nocturno para que descansara horas adecuadas (...) la recomendación para reubicación laboral se basaba en el estudio clínico del paciente yo doy recomendación...puedo dar recomendaciones pero no lo defino yo...estos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

trastornos de la personalidad se incrementan que son demandantes el medio militar es un medio demandante...pregunta. Cuál es el trámite que de alguna manera después que usted hace la valoración?.Respuesta.es un proceso administrativo, es una remisión clínica normal, todo lo que implica un trámite administrativo normal"

-señor, Harol Cedeño Herrera

"(...)si recuerdo porque estoy citado, hechos de una demanda y soy testigo para declarar a favor del señor Hector de las circunstancias que estaban pasando en la empresa por motivo que no estaban cumpliendo con lo que él .. la muerte de él y no se ha esclarecido porque no tenía que tener dotaciones y armamento. Pregunta. Diga el despacho si conoció al Hector Blanco Maldonado y en razón de que? Respuesta. Desde pequeño era amigo mío (...) pregunta. Como se encuentra conformada la familia? respuesta. Igancia (Esposa), Vanesa y diana (hijas), la señora Graciela Maldonado (mama) y Ciprian Batista (papa) y hermanos Silfredo Ado Douglas Wendy Erik Warlys y la abuela cipriana (...) respuesta. la familia por parte de la mama está bien afectada todavía no aceptan que este muerto pasan llorando y recordando una cosa que no se le va a olvidar toda la vida. Pregunta. Recuerda usted como era el trato y la comunicación entre familiares y victima con la familia?. Respuesta. Era una persona muy callada tranquila que llevaba una buena relación con su esposa hijos con su madre nunca tuvo problemas con su mama nunca lo vi estrilando ni insultando a la mama. Pegunta. Con quien hacía vida marital el señor Hector Maldonado? Respuesta. Hacia vida marital con la señora Ignacia. Pregunta. Diga al despacho si le consta si el señor Héctor Blanco Maldonado en algún momento le comento de los problemas de salud que padecía?. Respuesta. Él tenía problemas en la columna y problemas psiquiátricos y nunca tenía tiempo para ir a esas citas porque estaba ocupado trabajando (...) decía que pasaba pidiendo citas y nunca se la daban lo intrataban y nunca le daban los permisos correspondientes que pedía."

-Señor, Fredys Morales Pérez

"(...) pregunta. Diga si conoció al señor Héctor Blanco Maldonado en razón a que lo conoció? Respuesta. Era vecino mío desde hace 25 años... pregunta: como se encuentra conformado la familia del señor Héctor Blanco Maldonado?. Respuesta. Por su madre Graciela blanco su hermano Silfredo Warlys, Yudis, Adolfo, Douglas, Mariana, Wendy, Erick, Alexis y el último hermano que es Adilio algo asi (...) pregunta. Señor Fredy nos puede decir como afecto al a familia la muerte del señor Hector Blanco?. Respuesta. Los afecto gravemente era una de los hijos más queridos de la señora Graciela uno de los hermanos ejemplo sufrieron mucho dolor, mi familia también compartió su dolor con ellos. Pregunta. Diga usted si le consta si el señor Hector Maldonado le comento por qué no iba a las citas programadas en sanidad de la policía nacional?. Respuesta. Porque a veces se las negaban porque pensaban que él lo hacía para evadir y no asistir al trabajo (...)"

-señora aris

"pregunta. Como afecto a la señora Ignacia y a sus hijas la muerte temprana y absurda la muerte del señor Maldonado?. Respuesta. Bueno si



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

lo afecto bastante porque Ignacia era una mujer que dependía de su esposo y que mujer que dependa de su esposo no le afecta eso y sobre todo a las niñas blanco era un hombre que era pendiente de sus hijas (...) él era muy pegado a esas niñas (...) Ignacia fue una buena esposa no hay que ponerlo en duda y una buena madre también."

-Interrogatorio de parte - señora Ignacia Santiago (esposa del fallecido).

"(...)diga si es cierto o no que usted se encontraba el día en que se suicidó su señor esposo el señor Hector Maldonado Blanco en la instalaciones del comando de la policía de Bolívar?. Respuesta. si estuve eso e día con carácter urgente porque necesitaba hablar con el coronel hacerle saber a él que mi esposo se encontraba en unas condiciones ellos como policías no tiene la capacidad (...) el temor que ellos corren cuando le informan algo al comando(...)terminada las recomendaciones de salud ocupacional radique el papel en talento humano todas las restricciones médicas (...) lo llamaron le hicieron un acta de entrega de chamusa, yo le dije que por que iba a dejar eso si lo primera restricción que le hicieron era de armamento (...)mi esposo ni borrachín ni mujeriego ni nada por el estilo (...) yo dije quiero hablar con mi coronel yo aquí estaba buscándolo a usted (...) mi esposo le habían dado 90 días de incapacidad de 30 parciales (...) me decía mi amor tengo 18 días de estar trasnochando y no había quien lo reemplazara en el cargo y tenía que cumplir con sus tres auxiliares(...) mi esposo tenía que manejar a las 10 de la noche a magangue (...) 2 y 3 de la mañana llegaba a la casa.(...)esta aburrido, me dice que no es justo que una persona de ocho años le tenga que decir mi cabo mi sargento(...) eso a él lo tenía con impotencia de saber que con mucho tiempo en la policía y vulgarmente en la policía todo el mundo le mamaba gallo (...)” pienso que a raíz de todos los problemas que estaba manejando en la institución lo llevo hasta donde está ahora."

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los alegatos fueron presentados por escrito de conformidad con el auto de fecha 7 de mayo de 2013.

Expediente No.13- 001-33-33-008-2012-00035-00 (fl.752-756)

En esa oportunidad procesal, la **parte demandante** dedicó su intervención al análisis del acervo probatorio para reiterar las argumentaciones expuestas en la demanda y que, según sostiene, demuestran la responsabilidad de las personas jurídicas demandadas.

Sostuvo que,

"Es claro que el estado actuó de manera omisiva, como lo he reiterado varias veces en este escrito, por lo que es causal de reparación del daño a los demandantes por medio del pago de los perjuicios solicitados y la declaratoria de la responsabilidad administrativa por medio de su despacho.

(...)

Se ha demostrado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a las pruebas recibidas y aportadas y a los testimonios recepcionados lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

siguiente:

*Con los testimonios recepcionados por su despacho, quedo demostrado procesalmente las circunstancias en las que dejo a los demandantes la muerte del **SI. HECTOR BLANCO MALDONADO**, la inmensa angustia en la que quedaron subsumidos sus seres queridos, al ver como de manera inesperada y el día menos pensado recibieran la mala noticia de que su hermano, hijo, nieto se encontrara sin vida, lo que ha generado en ellos un perjuicio moral de gran magnitud y que sus relaciones interpersonales y diarias se vean envueltas de tristeza, amargura y desasosiego debido a que la muerte de su ser querido ha podido ser evitada conforme a las complicaciones de salud que este venia presentando y las recomendaciones médicas allegadas a su historia clínica.*

Por otra parte y con respecto a las pruebas documentales allegadas y aportadas al proceso encontramos que de acuerdo a la historia clínica del occiso se evidencia que este sufría de un trastorno paranoide de la personalidad y episodio depresivo moderado, donde se recomienda NO TRABAJAR NOCTURNO, lo que evidencia que este no estaba en óptimas condiciones para ejercer las actividades ordenadas por sus superiores. De igual forma se evidencia lo dicho en la demanda, que el occiso venía con un cuadro clínico de aproximadamente 5 meses de evolución consistente en dolor lumbar que se exacerba tras la flexión de la columna.

De acuerdo con las recomendaciones de salud ocupacional suscritas por la doctora LILIAN ESTHER GOMEZ CASTILLO, entre otras encontramos las siguientes:

- Reubicar temporalmente en labores administrativas, logísticas y/o de capacitación en la institución por 6 meses.*
- No realizar trabajo nocturno.*
- No cargar equipo de dotación y/o campaña.*
- No permanecer de pies por tiempo prolongado*
- No usar uniforme fuera de la institución.*
- No portar armamentos hasta no concluir o ser dado de alta por psiquiatría.*
- Realizar pausas activas en el trabajo, cada 1 hora durante 5 minutos.*
- Realizar análisis de puesto de trabajo.*
- Realizar un plan terapéutico de rehabilitación integral multidisciplinario.*
- Realizar ejercicios físicos orientados por el profesional médico y fisioterapeuta de la institución.*

Lo anterior evidencia la falla en el servicio alegada en la demanda, no era concebible que después de 20 recomendaciones por los especialistas en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

área de salud ocupacional de la institución policial se omitieran de manera caprichosa e irresponsable como se evidencia dentro del presente caso, los agentes de la institución procedieron sin mediar razón a otorgarle un arma de dotación al finado y asignarle turnos nocturnos, lo cual llevo a que BLANCO MALDONADO procediera a quitarse la vida en medio de crisis nerviosas previamente diagnosticadas.

Se evidencia de igual forma la cantidad de incapacidades con las que contaba el finado debido a los múltiples estadios de salud que presentaba, lo que reafirma que el mismo no se encontraba apto para realizar las tareas que sus superiores le encomendaban.

*Para efectos de calcular las pretensiones que se esbozan en la demanda, obra en el expediente los certificados de sueldo y demás prestaciones sociales que devengaba el extinto **SI. HECTOR BLANCO MALDONADO**.*

Los hechos aducidos en la demanda quedan plenamente demostrados y no hay lugar a dudas al declarar la responsabilidad administrativa de las demandadas y por ende la orden de pagar los perjuicios que hoy se reclaman." (...)

Expediente No.13- 001-33-33-011-2012-00034-00 (fl.767-784)

En esa oportunidad procesal, la **parte demandante** dedicó su intervención al análisis del acervo probatorio para reiterar las argumentaciones expuestas en la demanda y que, según sostiene, demuestran la responsabilidad de las personas jurídicas demandadas, sostuvo q,

"Con los testimonios recepcionados por su despacho, quedo demostrado procesalmente las circunstancias en las que dejo a los demandantes la muerte del SI. HECTOR BLANCO MALDONADO, la inmensa angustia en la que quedaron subsumidos sus seres queridos, al ver como de manera inesperada y el día menos pensado recibieran la mala noticia de que su hermano, hijo, nieto se encontrara sin vida, lo que ha generado en ellos un perjuicio moral de gran magnitud y que sus relaciones interpersonales y diarias se vean envueltas de tristeza, amargura y desasosiego debido a que la muerte de su ser querido ha podido ser evitada conforme a las complicaciones de salud que este venia presentando y las recomendaciones médicas allegadas a su historia clínica.

Por otra parte y con respecto a las pruebas documentales allegadas y aportadas al proceso encontramos que de acuerdo a la historia clínica del occiso se evidencia que este sufría de un trastorno paranoide de la personalidad y episodio depresivo moderado, donde se recomienda NO TRABAJAR NOCTURNO, lo que evidencia que evidencia que este no estaba en óptimas condiciones para ejercer las actividades ordenadas por sus superiores. De igual forma se evidencia lo dicho en la demanda, que el occiso venía con un cuadro clínico de aproximadamente 5 meses de evolución consistente en dolor lumbar que se exacerba tras la flexión de la columna.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

dentro del informe administrativo prestacional por muerte número 057/2011 allegado al proceso, se evidencia que el occiso BLANCO MALDONADO se encontraba realizando segundo turno como comandante de guardia del DEBOL, dirigiéndose al sótano de las instalaciones y propinándose un disparo con el arma de dotación, lo que da a entender sin mayores esfuerzos mentales que el finado estaba ejerciendo actividades fuera de las recomendaciones médicas hechas por el cuerpo médico del área de sanidad de la Policía Nacional, evento tal que una vez previsto por los estudios médicos genero de manera inminente que este cayera sea cual sea el motivo en una crisis depresiva y que con su arma de dotación oficial procediera a quitarse la vida, estimándose así la causa de la muerte del Sr. BLANCO MALDONADO imputable por amplias razones a la entidad encartada.

Los hechos aducidos en la demanda quedan plenamente demostrados y no hay lugar a dudas al declarar la responsabilidad administrativa de las demandadas y por ende la orden de pagar los perjuicios que hoy se reclaman." (...)

La entidad **demandada - Policía Nacional** en esa oportunidad procesal, reitera las argumentaciones expuestas en la contestación de la demanda. (Fls.785-792)

Sostuvo que,

"Es importante dejar en claro que el régimen aplicable al caso en concreto ES EL DE FALLA DELSERVICIO , y no el régimen objeto de riesgo excepcional por el ejercicio actividades peligrosas, bajo el entendido que fue la propia víctima, quien se causó su muerte con un arma de fuego. Además, debe tenerse en cuenta que el HECTOR BLANCO MALDONADO era un policial experimentado, con más de catorce (14) años de servicio en la Institución policial, que desde la escuela se le entrenó y capacitó en el manejo de las armas de fuego, que había trabajando en zonas de orden público y vigilancia, portando un arma de dotación oficial. Por ende conocía la debida diligencia y prudencia con la que debía manejarse un arma de fuego, de acuerdo con los estándares legales.

De tal manera, que en el caso en concreto, además del daño configurado en la muerte del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, debe probarse la falla del servicio alegada. Por otra parte la Entidad demandada podrá alegar alguna de las causales de exclusión de responsabilidad patrimonial del Estado; cuales son: caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

(...)

ABANDONO DEL TRATAMIENTO POR PARTE DEL Sr. HECTOR BLANCO MALDONADO

En la historia clínica del paciente obrante en el expediente, se puede observar que en el evento 14, folio 14, con fecha 06/18/2010, motivo de la consulta: dolor lumbar, el médico tratante: SANTIAGO GOMEZ GARCIA, especialista en ortopedia y traumatología, se señala lo siguiente: "Paciente visto por el Dr. Durazo en última consulta y le solicito un TAC Lumbar

que es normal y test de farril donde se observa un discreto acortamiento del miembro pélvico derecho a expensas de ambos segmentos. Acudió a Gestión Social ayer por dolor lumbar y le incapacitaron por 3 días, hoy es derivado por Medicina Laboral para valoración. Oriente a que debe realizar la fisioterapia (que nunca hizo) y usar plantilla que hasta ahora no lo ha comprado. Le explico los defectos óseos son congénitos. Cita control tras fisioterapias".

De lo anterior, se puede concluir que el SI. HECTOR BLANCO MALDONADO no se realizó la fisioterapia prescrita por el médico tratante, ni comenzó a usar la plantilla compensatoria, recomendaciones que iban encaminadas a mejorar la sintomatología que presentaba el paciente respecto al dolor lumbar que padecía, lo que demuestra un abandono del tratamiento prescrito por el médico tratante.

Respecto a la afirmación de la señora IGNASIA SANTIAGO DE AVILA, tomada el 23 de abril de año en curso, esposa del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, manifiesta que su marido no volvió a asistir a las consultas con el Dr. Amaury, porque sus superiores inmediatos no le daban permiso para cumplir las citas médicas; sin embargo, debe anotarse que fuera de lo dicho por la declarante no existe otra prueba que apoye tal afirmación, más cuando dentro de su hoja de vida- que figura en el expediente- no reposa ninguna anotación al respecto.

(...) Teniendo en cuenta que la señora IGNASIA SANTIAGO DE AVILA, al ser interesada dentro del proceso, el Despacho al valorar la declaración de parte, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.C. para los testigos sospechosos, siendo obligación del juez estudiar las pruebas en su conjunto, como lo determina el artículo 187 de la normatividad ibidem y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Recapitulando, se puede manifestar sin lugar a equivocaciones que para la fecha de su fallecimiento- el 12/11/11- el señor SI. HECTOR BLANCO MALDONADO NO ESTABA INCAPACITADO TOTALMENTE PARA PRESTAR EL SERVICIO POLICIAL, solo tenía restricciones para prestar el servicio nocturno, por el tratamiento farmacológico que recibía.

LOS MEDICOS TRATANTES NO INCAPACITARON AL SI. BLANCO MALDONADO TOTALMENTE NI LE PROHIBIERON EL PORTE DE ARMAMENTO O UNIFORMARSE

De modo que en ningún momento los médicos tratantes que valoraron la salud del SI. BLANCO MALDONADO nunca le dieron una incapacidad total que le impidiera laborar, si no parcial nocturna, además si bien es cierto que por parte del psiquiatra se surgió su reubicación laboral y por ello fue remitido a medicina ocupacional, siendo emitido concepto por parte de la Dra. Lillian Ester Gómez, que realiza las labores de medicina ocupacional en nuestra institución, no es menos cierto que la única autoridad competente para emitir un concepto vinculante sobre la reubicación laboral, es la Junta Médico Laboral, tal y como establece el Decreto 094 de 1989, que es el Estatuto de a Capacidad Siccófica, Incapacidades, Invalidades e Indemnizaciones de la Policía Nacional, en su artículo 20

determina que dicho organismo es el encargado de determinar un pronóstico y fijar un tratamiento provisional o definitivo.

INEXISTENCIA DE LA IMPUTACIÓN DEL HECHO DAÑOSO A LA ACTIVIDAD DEMANDADA

La Policía Nacional no estaría llamada a responder por los perjuicios derivados del hecho dañoso, porque además que la muerte del señor SI. HECTOR BLANCO MALDONADO, se trató de un suicidio, éste abandonó el tratamiento médico que recibía, configurándose así la causal de exoneración de responsabilidad patrimonial del Estado de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues fue la propia víctima quien atentó contra la vida, y se causó su muerte.

(...) Además no puede perderse de vista que la historia clínica cuenta con reserva legal, por ende no puede partirse del hecho equívoco que los comandantes o superiores del señor HECTOR BLANCO MALDONADO debían conocer los por menores de las patologías que éste presentaba, por ende si el propio interesado no dio a conocer las restricciones que tenía para prestar el servicio policial, no es una circunstancia que le puede ser imputada a la institución, mas cuando no presentaba una excusa total.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional han identificado el reconocimiento y pago de estas prestaciones con lo que conoce en derecho francés como "indemnización a forfait" la cual está contemplada previamente en el ordenamiento jurídico y que se origina como consecuencia del daño antijurídico experimentado por el administrado.

No debe olvidarse que los fines a que a punto la reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para estos casos, es suplir el apoyo económico que en vida le suministraba la víctima a su familia, los cuales no son diferentes a los perseguidos por la indemnización a forfait, por tanto reconocer que es posible la acumulación de tales beneficios, es olvidar el fundamento teleológico de ambas instituciones, pues como ve, una y otra indemnización comparten identidad materia de fines, los cuales están encaminados a la reparación del daño. Es más para realizar esta posición, es pertinente recordar que el operador judicial al momento de liquidar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante toma como base precisamente la muerte de la víctima, hecho que refleja también la concordancia que ha entre ambas instituciones.

Es así como tenemos que la señora IGNASIA SANTIAGO DE AVILA, actualmente se encuentra pensionada como beneficiaria del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, con lo cual la pensión se suple la asistencia económica que en vida proveía a su familia la víctima.

Igualmente en su calidad de conyugue, recibió la correspondiente indemnización por muerte, por lo cual solicito se nieguen las pretensiones

de la demanda y en la eventualidad que el señor juez considere que le asiste responsabilidad a mi apadrinada en el presente asunto, se descuenta lo recibido por la actora por dicho concepto.

IV. LOS HECHOS PROBADOS.-

b.1. Hechos relevantes y comunes para todos los procesos que se han acumulado.-

1. El señor **HECTOR BLANCO MALDONADO (Q.E.P.D)**, nació el 16 de septiembre del año 1973, producto de la unión entre el señor **CIPRIAN BLANCO BATISTA** hijo de la señora **PETRONA BASTISTA GUZMAN** (abuela paterna de la víctima) y la señora **GRACIELA MALDONADO RAMIREZ** hija de la señora **CARMEN RAMIREZ PUELLO** (abuela materna de la víctima), tal como se evidencia en los registros civiles de nacimiento anexados a la presente. Tal como se acreditó en el registro civil de nacimiento a folio 30 del expediente.

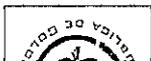
2. De esta unión marital y sentimental de los señores **CIPRIAN BLANCO BATISTA** y **GRACIELA MALDONADO RAMIREZ**, también nacieron **SILFREDO BLANCO MALDONADO**, **ERICK WILLIAN BLANCO MALDONADO**, **WENDY YURLEIS BLANCO MALDONADO**, **MARIANA BLANCO MALDONADO**, **DOUGLAS BLANCO MALDONADO**, **WARLIN BLANCO MALDONADO**, **ADOLFO BLANCO MALDONADO** y **YUDIS BLANCO MALDONADO**. Acreditado a folios 30-42 del expediente, registros civiles de nacimiento.

3. El señor **CIPRIAN BLANCO BATISTA** de unas relaciones que tuvo extramatrimonialmente, también nacieron otros hijos **ALEXIS BLANCO CORDOBA** y **DANILO BLANCO REALES**. Folios 32-36, registros civiles de nacimiento.

4. **HECTOR BLANCO MALDONADO**, siempre mantuvo muy buenas relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua, con sus padres y sus hermanos. Las relaciones son estrechas porque todos ellos en su gran mayoría viven relativamente cerca, se apoyaron mutuamente. Esto se puede constatar a través de los testimonios presentados en el proceso y relacionados en el acápite de pruebas.

5. El señor **HECTOR BLANCO MALDONADO** ingresó al servicio activo de la Policía Nacional hace más de 14 años. Se acreditó con la hoja de servicio – suscrita por la Dirección de Talento Humano a folio 727 del expediente.

6. A que a pesar que a los policías les corresponde ascender cada cuatro años, el señor **HECTOR BLANCO MALDONADO**, permaneció siendo patrullero por más de 12 años. Se acreditó con



la hoja de servicio – suscrita por la Dirección de Talento Humano a folio 727 del expediente.

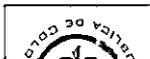
7. A mediados del año 2009 el señor HECTOR BLANCO MALDONADO, empezó a presentar quebrantos de salud físicos en especial (lumbalgia crónica y discopatía L5S1), en el tiempo que estuvo en la Institución Armada. folios 157,158 y 159 Dirección de sanidad de la Policía Nacional -historia clínica del señor HECTOR BLANCO MALDONADO.

La afección anterior lo mantuvo incapacitado por mucho tiempo (alrededor de dos años), tan es así, que le prohibieron cargar equipo, no levantar objetos pesados, marchas y formación prolongada. Diagnóstico e incapacidades que se la otorgaban sus médicos tratantes (neurocirujano y ortopeda). Incapacidades relacionadas en el acápite de pruebas, folio 159 Dirección de sanidad – Historia clínica en la cual se consigna incapacidad.

8. Aunado a lo anterior el señor HECTOR BLANCO MALDONADO, a finales del 2010 y comienzos del año 2011 empezó a presentar otra afección clínica consistente en trastorno paranoide de personalidad, trastorno delirante y trastorno depresivo, lo cual también lo mantuvo incapacitado parcialmente, es decir, solo podía prestar turno diurno y NO podía portar ni armamento ni uniforme. (Diagnóstico e incapacidad otorgada por el psiquiatra tratante) se acreditó con recomendación de salud ocupacional de fecha 30 de septiembre de 2011, suscrita por la Dra. LILIAM ESTHER GOMEZ CASTILLO – 158-159.

9. El señor HECTOR BLANCO MALDONADO, estuvo prestando sus turnos diurnos, posteriormente el comandante de la estación de Policía de Bias de Lezo, sin importarle lo preceptuado por los médicos, llamó al señor HECTOR BLANCO MALDONADO y le ordenó a este que se presentara hacer turnos (diurnos y nocturnos) portando su uniforme y su armamento. Se pudo constatar debido a que el día 12 de noviembre de 2011 fecha en la cual se desencadenó el suceso, se encontraba prestando servicio de Guardia en las instalaciones de DEBOL.

10. Al cabo de 20 días aproximadamente de estar haciendo turnos el señor HECTOR BLANCO MALDONADO, el día 12 de noviembre de 2011, desentfundo su arma de dotación oficial y en las instalaciones de la Estación de Policía de Bias de Lezo se infrinó un disparo en la cabeza, lo que produjo su muerte instantánea. Se acreditó a folio 126, con informativo administrativo prestacional por muerte N° 057/2011, en el cual se consigna y a folio 125 copia del informe No. 3088/DEBOL-COMAN-ARTAH-29.27 de fecha 15 de noviembre de 2011, a través del cual se informa la novedad ocurrida.



11. HECTOR BLANCO MALDONADO conformó una familia con su esposa, la señora IGNACIA SANTIAGO AVILA, y de esta unión nacieron y sobrevivieron las niñas VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO y DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO, quienes dependían para su subsistencia y bienestar que le proporcionó su esposo y padre. Se acreditó con el Registro Civil de Matrimonio y con los testimonios recepcionados en el proceso.(fl.20)

12. Su esposa e hijas, han sufrido un gran daño moral, con la pérdida del padre. Tal y como se evidencia de los testimonios practicados en el presente proceso y relacionados en el acápite de pruebas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO:

Así las cosas, el problema jurídico que debe ser resuelto en este proceso, se contrae a determinar si efectivamente se produjo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, y por tanto esta debe resarcir el daño ocasionado a los demandantes por los perjuicios causados por la muerte del señor SI HECTOR BLANCO MALDONADO en hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2011. Todo ello, partiendo del análisis de los hechos a la luz de la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 constitucional, según el cual "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

TESIS DEL DESPACHO

Apreciado el material probatorio allegado al proceso, y haciendo un análisis de tales medios probatorios se llega la conclusión *I*) La calidad de subintendente de la policía Nacional del señor HECTOR BLANCO MALDONADO; *II*) las falencias administrativas por omisión en la vigilancia de la salud mental del subintendente fallecido y en la negligencia al reubicar en un puesto de trabajo apto según las condiciones psicológicas del fallecido, que propiciaron la muerte del señor HECTOR BLANCO MALDONADO el día 12 de noviembre de 2011, prestando servicio en las instalaciones del DEBOL. *III*) la antijuridicidad del daño padecido por los demandantes que no están en el deber jurídico de soportarlo; *IV*) el parentesco de los demandantes con el Suboficial (Folios 29-42 y 17-20), encontrándose configurados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, y los

derroteros marcados por la jurisprudencia del Consejo de Estado. A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

EXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO

Para referirnos a este tema, así como el procedimiento metodológico para determinar la responsabilidad del Estado, traemos a colación sentencia del Consejo de Estado³, con ponencia del magistrado ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, que hace un análisis al respecto en los siguientes términos:

"El artículo 90 de la Constitución Política consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extrcontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Esta disposición constituye, sin duda -y así lo han visto la jurisprudencia y doctrina nacionales -, el punto más avanzado de la evolución en la aplicación práctica de uno de los principios de mayor importancia en un Estado Social de Derecho: el atinente a la responsabilidad del Estado.

La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales - para solo destacar dos - se hace notar que otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho.

La pérdida de importancia - con miras a la deducción de la responsabilidad del Estado - de la calificación de la actuación dañosa como lícita o culpable, toma fundamento en el hecho de que "si los beneficios de las funciones administrativas alcanzan potencialmente a todos, también los perjuicios deben repartirse entre todos."⁴

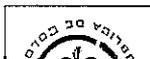
Por lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico.

Esta sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación).

Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., noviembre once de mil novecientos noventa y nueve. Radicación número: 11499

⁴ JESUS LEGUINA VILLA, La Responsabilidad Civil de la Administración, Tecnos, P. 296.



sido la tesis tradicional) como su conducta ilícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría.

Es en este contexto que toma importancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del art. 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable.

Se desliza, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que "permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño".

El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo".

Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación".

Advértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento".

LOS DAÑOS RECLAMADOS

Los demandantes (esposa, hijas, padres y hermanos del occiso), solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, ocasionados "con la muerte del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, daños que se encuadran dentro de la noción de daño antijurídico antes descrita y, por lo tanto, podrían ser objeto de indemnización siempre y cuando se demuestre su imputación a la entidad pública demandada.

Según el criterio del Consejo de Estado, los perjuicios morales se presumen en tratándose de padres, hijos, cónyuge y hermanos menores; respecto de los hermanos mayores se requiere probar la relación afectiva. Respecto a los daños materiales se harán el análisis respectivo con las pruebas existentes con el objeto de comprobar que se encuentran acreditados.

Siguiendo los anteriores lineamientos, en el caso sub iudice se presumen el dolor y la aflicción que padecieron los señores: IGNACIA SANTIAGO AVILA en calidad de esposa, VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO y DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO, en calidad de hijas menores del finado. De igual manera, CIPRIAN BLANCO BATISTA y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GRACIELA MALDONADO RAMIREZ, en calidad de padre y madre del occiso y el hermano menor DANILO BLANCO REALES.

Los demás demandantes, para acreditar su condición de perjudicados, probaron el parentesco que existía entre ellos y el occiso con los documentos correspondientes, como antes se dejó consignado, y además, con las pruebas testimoniales consignadas en el expediente.

Estima el Despacho que los actores han demostrado el carácter de perjudicados, tanto por sus relaciones cercanas de parentesco con el fallecido, como por el dolor y la aflicción que han padecido con la muerte de su pariente.

En relación con los daños materiales, consta en el expediente certificado expedido por el Departamento de Policía de Bolívar- tesorero principal, mediante el cual certifica las prestaciones salariales y último sueldo devengado por el señor HECTOR BLANCO MALDONADO (Q.E.P.D.) (f1233)

LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL

De la responsabilidad del Estado por suicidio de miembros de la fuerza pública.

En providencia de 28 de abril de 2010, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de reiterar los parámetros dentro de los cuales el Estado debe responder frente a casos como el subexámene.

Indica la jurisprudencia contenciosa administrativa que, para derivar la responsabilidad Extracontractual estatal, debe acreditarse que el trato recibido por el militar lo indujo a tomar la decisión de suicidarse, o que padecía un trastorno psíquico o emocional que hiciera previsible el hecho, aunado a que la entidad no le prestó atención médica especializada o no tomó las medidas necesarias a fin de alejarlo de situaciones de riesgo.

En el mencionado pronunciamiento, radicado 18785, se reitera:

“Ahora bien, dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros en los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, marco en el cual se le atribuye el daño causado por el suicidio de un soldado conscripto del Ejército Nacional”

Al respecto, ésta Sala, en sentencia del 30 de septiembre del 2002, precisó⁵:

“En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o un conscripto **es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno psíquico o emocional que hacía previsible el hecho** y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de septiembre del 2000, Exp. 13.329, M.P. Ricardo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De acuerdo con lo expuesto, en el sub-lite se encuentran configurados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. En efecto, en criterio del Juzgado el daño tiene origen en irregularidades de la actividad de la administración y por lo tanto el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado, también denominado falla en la prestación del servicio.

Precisamente, en el asunto sub-lite, la parte demandantes arguye que la responsabilidad civil extracontractual del Estado se estructura dentro del régimen jurídico de falla en la prestación del servicio, pues, la víctima fue expuesta por sus superiores al daño de manera previsible e inminente, ya que obra prueba en el plenario que indica que el Suboficial HECTOR BLANCO MALDONADO estaba recibiendo tratamiento psicológico y psiquiátrico, por TRASTORNO PARANOIDE DE PERSONALIDAD, CON TRASTORNO DEPRESIVO ASOCIADO EN TTO.

Así las cosas, el suicidio del subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO no fue un hecho externo a la Entidad demandada, imprevisible e inevitable, como se señala en la contestación a la demanda, pues, dados los antecedentes psiquiátricos del occiso el hecho lamentable de su muerte resultaba previsible para el grupo de militares que lo rodeaban, incluido sus superiores, por lo que resultaba jurídicamente admisible adelantarse a este hecho trágico.

Ahora bien, dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros en los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, en el cual se le atribuye el daño causado por el suicidio de un subintendente de la Policía Nacional. Con fundamento en lo expuesto, en los antecedentes de la demanda narrados al inicio de esta providencia y en el acervo probatorio relacionado, es posible concluir que en el presente asunto hay lugar a derivar responsabilidad en contra del Estado, toda vez que, por un lado, de la historia clínica y de las declaraciones realizadas en el proceso es de entender que conocían de su problemas de salud mental, pues con anterioridad al hecho luctuoso hubo de su parte manifestaciones ante los médicos tratantes de su situación mental; está probado entonces que con anterioridad exteriorizó algún tipo de conducta que hacía posible prever la ocurrencia de tal hecho, es más, de las anotaciones y recomendaciones de los médicos tratantes se podía intuir la situación de depresión y problemas que estaba pasando el señor HECTOR BLANCO, que le impedían estar rodeado de situaciones que le crearan estrés, tales como trabajo nocturno y portar armas de fuego.

Es de anotar, que de los medios de prueba allegados válidamente al proceso se desprende que el subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO, con anterioridad a la ocurrencia del evento dañoso venía recibiendo tratamiento médico y medicamentos para controlar su depresión psicótica diagnosticada como: *TRASTORNO PARANOIDE DE PERSONALIDAD, CON TRASTORNO DEPRESIVO ASOCIADO EN TTO*, sin embargo tal situación no puede entenderse que regularizara la anomalía que se venía presentando, por el contrario, permite corroborar la falla en la prestación del servicio a cargo de la Entidad demandada, pues, lo pertinente era no asignarle turno de guardia en la noche, pues, está documentado en las recomendaciones del médico tratante que no podía prestar servicio nocturno, así como tampoco debieron entregarle un arma⁶, la cual de conformidad con el acervo

⁶ Recomendación de salud ocupacional de fecha 30 de septiembre de 2011, suscrita por la Dra. LILIAM ESTHER GOMEZ CASTILLO – medica general de la Policía Nacional,(FL.474)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

probatorio se desprende que la misma es de las asignadas como parte del armamento de la guardia de la Policía Nacional de Cartagena DEBOL, lo anterior se aprecia en folio 131, informativo N°2724/ REGION8 COMAN 38.10 del 15 de noviembre de 2011, en el cual se consigna:

*"el día 121111 cuando me encontraba con mi turno de descanso a eso de las 9:45 horas recibí una llamada del señor SI BLASCO NUÑEZ JIMENEZ, el cual se encontraba de turno en la oficina de ayudantía, quien me informa que siendo aproximadamente a las 9:30 horas del día de narras, el señor subintendente BLANCO MALDONADO HECTOR, quien se encontraba realizando segundo turno como comandante de guardia en la seguridad de las instalaciones, se dirigió al sótano de las instalaciones de la base del Departamento, propinándose un disparo con el arma de dotación pistola marca SIG SAUER SP 2022 serial 33A006306 a la altura de la cabeza, falleciendo inmediatamente y siendo realizada posteriormente la inspección judicial por personal de la Seccional de Investigación Criminal DEBOL."
Subrayado por fuera de texto.*

En un caso parecido al que ahora nos ocupa el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de septiembre del 2000⁷, precisó:

"En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno psíquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.

En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado o retenido sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida por las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración." (Negrillas y subrayas adicionales).

Sobre el tema del suicidio el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo En Sentencia de 11 de abril de 2002⁸, realizó el siguiente recuento de la literatura médica:

"Lo cierto es que el suicidio se origina en múltiples condiciones que lo desencadenan, una de las cuales es la presencia de una enfermedad mental. Sobre el tema los expertos han señalado:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de septiembre del 2000, Exp. 13.329, M.P. Ricardo Hoyos Duque, tesis jurisprudencial reiterada recientemente en las sentencias proferidas el 8 de julio de 2009, Expedientes 17.410 y 17.527.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril del 2002, Exp. 13.122, M.P. Alier Hernández Enríquez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Sobre la pregunta de si el suicidio es una enfermedad o un síntoma, los expertos han llegado a un consenso generalizado: el suicidio es un síntoma y no una enfermedad. Esto significa que el suicidio puede ser el resultado de un importante número de condiciones psicológicas y físicas, y que los intentos de suicidio pueden situarse en un punto intermedio en cualquier número de circunstancias.

“Sin embargo, existen algunos síntomas o conductas que suelen aparecer en el historial de las personas que intentan suicidarse o se suicidan. La depresión es el síntoma mencionado con mayor frecuencia. No obstante, el que un individuo sufra una depresión no significa que esté a punto de quitarse la vida. Ni todas las personas deprimidas son suicidas, ni todos los suicidas están necesariamente deprimidos (Cantor, 1987^a).

“Aunque la depresión es el síntoma que se asocia con mayor frecuencia al suicidio, los factores significativos que sitúan a la persona en este riesgo están más relacionados con los cambios de conducta y cognitivos que con el diagnóstico de depresión.

“(...)

“¿Qué induce a la gente a suicidarse en la actualidad? Ya hemos dicho que el suicidio es un síntoma y no una enfermedad, y puede ser una consecuencia de enfermedades psiquiátricas, físicas o de desequilibrios bioquímica...

“Es evidente que la enfermedad psiquiátrica predispone al suicidio, aunque no se trata de una variable necesaria. Además, no se ha podido determinar con exactitud cuáles son las enfermedades psiquiátricas que predisponen al suicidio (Cantor, 1989b; Shaffer, 1989).

“Las psicopatologías más documentadas en relación con el suicidio son los trastornos afectivos (en particular la depresión), los trastornos de conducta y el abuso de sustancias psicoactivas. También se citan los rasgos de personalidad, como la impulsividad y la agresión, así como los trastornos antisociales y límite de la personalidad. Por otra parte en un estudio reciente se aboga por los síntomas de ansiedad y angustia como los más claros indicadores de un potencial suicida (Weissman, Klerman, Markovitz y Ouellette, 1989).

“La literatura y el folclore nos inducen a pensar que el suicidio aparece en los individuos deprimidos. Sin embargo, los estudios actuales rechazan esta idea e indican otras áreas de riesgo, como la ansiedad, el abuso de sustancias psicoactivas, los trastornos bioquímicos y neuroquímicos, y factores psicosociales, como la falta de apoyo, el estrés, la enfermedad crónica y la oportunidad.

“Además, la vulnerabilidad actual de un individuo ante el suicidio puede fluctuar de un día para otro. Esto hace que nos preguntemos si el suicidio es con frecuencia la consecuencia de la enfermedad mental o de extravagancias y tensiones de la vida, sean hormonales, bioquímicas o circunstanciales...



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"En resumen, los factores que pueden conducir al suicidio o al intento de suicidio son diversos y no específicos. La lista de características bioquímicas, de conducta, psicológicas y sociales ligadas al suicidio, incluye:

- *El alcohol y el abuso de sustancias psicoactivas;*
- *La enfermedad mental – con una fuerte controversia sobre la determinación de la enfermedad más relacionada;*
- *Las conductas impulsivas y antisociales;*
- *El estrés severo, el sentimiento de culpabilidad o las pérdidas⁹.*

"(...).

"¿Cómo se puede reconocer el riesgo suicida? A pesar de que la investigación sobre suicidios ha mostrado múltiples factores de riesgo, para el terapeuta es extremadamente difícil valorar en qué medida el paciente presenta riesgo real de suicidio. Los factores expuestos en la tabla 18-1 se refieren a lo que incrementa el riesgo de suicidio. Cuando aparecen varios factores a la vez, es imprescindible prestar la máxima atención. Además, a lo largo de la terapia se debe comprobar de nuevo el riesgo de suicidio del paciente.

"Tabla 18-1. Factores que hay que valorar ante el riesgo de suicidio.

"- Indicios de suicidalidad en el comportamiento de la paciente:

"Avisos directos o indirectos de suicidio, como decir que ya no tiene ilusión por vivir o que sólo es un carga para los demás.

"Intensa dedicación a rumiar el suicidio.

"Hacer planes de suicidio.

"Conocer a alguien o identificarse con alguien que ha consumado el suicidio.

⁹ Cita en el texto de la providencia parcialmente transcrita: "Pamela C. Cantor, Síntomas, prevención y tratamiento del intento de suicidio", en Benjamín B. Wolman, Geroge Stricker, Trastornos depresivos, hechos, teorías y métodos de tratamiento, Barcelona, Ancora S.A., 1993, pag.197 y ss. En el mismo sentido se ha señalado lo siguiente: "El gran cuidado y temor que hay que tener con el síndrome depresivo son las ideas de suicidio que suelen llevar al individuo a las conductas suicidas, al intento de suicidio. Cualquier medida preventiva ante un paciente que ha cometido un intento de suicidio, es poca. Tanto el intento de suicidio como el suicidio mismo no son propiamente entidades diagnósticas, es un hecho existencial con profundas repercusiones personales y familiares. Las entidades o situaciones con que se asocia frecuentemente el suicidio son: depresión, adolescente en crisis, alcoholismo, demencias, crisis conyugales, intoxicación por drogas, psicosis esquizofrénicas y afectivas, violaciones sexuales, enfermedades graves y terminales. Es posible valorar el riesgo suicida en pacientes con ideas de autoagresión si se tiene en cuenta los siguientes parámetros: (...) Enfermedad psiquiátrica. Se incrementa en la psicosis y en las depresiones. En César E. Sánchez V, "Urgencias", en Ricardo José Toro G, Luis Eduardo Yepes R., Fundamentos de Medicina - Psiquiatría, Medellín, Corporación para investigaciones biológicas, tercera edición, 1997, pág. 391".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"- Indicios de suicidalidad: (...)

"- Sospechas clínicas de suicidalidad:

"Enfermedad médica crónica.

"Trastornos de personalidad.

"Abuso de medicamentos, drogas o alcohol.

"Síntomas sicóticos

"Conducta agresiva y falta de control de los impulsos.

"Desesperanza, sentimientos de culpa o pesimismo muy marcados.

"Baja autoestima.

"- Condiciones interpersonales, ambientales y sociodemográficas de suicidalidad: (...)."¹⁰

Aplicado lo anterior al caso concreto, se puede deducir que la posibilidad de un suicidio era tan evidente que DEBIÓ ser sospechada por sus superiores, porque el subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO reportó indicios serios y contundentes al respecto, porque existía una sintomatología altamente indicativa de problemas psicológicos como lo eran sus trastornos de personalidad, como se describió en apartado de las pruebas arrojadas al proceso, en copia de recomendación de salud ocupacional de fecha 30 de septiembre de 2011, suscrita por la Dra. LILIAM ESTHER GOMEZ CASTILLO – médica general de la Policía Nacional, en la cual se dejó constancia del impedimento para trabajo nocturno y para utilizar armas de dotación, es decir dicha recomendación fue dada para evitar que la patología progresara por las condiciones de trabajo y atentara la productividad laboral Policial, tal como se dejó por sentado en dicho escrito.

En efecto, se estableció plenamente, con documentos públicos emanados del demandado (Nación), que el señor HECTOR BLANCO MALDONADO era subintendente de la Policía Nacional; que en dicha prestación y antes de que se hubiera disparado sus superiores debieron conocer de señales dadas por aquel, de encontrarse en depresión por trastornos de personalidad pues ya se lo había manifestado al médico tratante; las pruebas refieren, como ya se vio, que ante tal hecho fue valorado varias veces por psiquiatría y que se encontraba medicado; que después de este hecho sus superiores no tomaron ninguna medida tendiente a ayudarlo, haciendo caso omiso a las recomendaciones dadas por la Dirección de sanidad de la Policía Nacional.

Esas señales conocidas por su entorno debieron ser causa para que, inicialmente, se hubiera hecho valorar adecuadamente al subintendente HECTOR BLANCO, y se ubicara en un lugar de trabajo acorde con la problemática planteada por el médico especialista.

El Despacho, en la valoración de las pruebas, percibe con convicción que el estado anímico del subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO no estaba en equilibrio; que muestra

¹⁰ "Elizabeth Schramm, Psicoterapia Personal, de las depresiones y otros trastornos psíquicos, Barcelona, Editorial Masson S.A., 1998, pag. 247 y ss." *Ibidem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de ello es que hoy mirando las pruebas que representan para el pasado su estado de ánimo, conformado por depresiones y trastorno de personalidad, todas son indicadores de la falta de equilibrio.

Al respecto, en fallo de 30 de noviembre de 2000, con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO, en el expediente No. 11.182, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“Ese desequilibrio que se observa por la experiencia humana, EL Despacho no puede medirlo, en su naturaleza ni causa, ni calificarlo de absoluto, porque tales conclusiones están deferidas a los expertos, por tratarse de hechos científicos. Sin embargo puede deducir, con certeza, que algo irregular sí ocurría en el conscripto Vanegas, pues la experiencia humana generalizada permite conocer que el ser humano que atenta contra sí mismo, por lo menos en ese momento, no se encuentra en todos sus cabales.

Por consiguiente de los hechos probados se puede concluir que el daño, en este caso, es antijurídico. Y así se califica porque las cualidades necesarias para llegar a concluir antijuridicidad, concurren todas. En efecto:

Desde antes de la entrada en vigor de la Constitución 1991, la ley civil (11) y la jurisprudencia de la Sala (12) – con base en la doctrina extranjera (13) – señalaba y estudiaba, respectivamente, que el daño debía tener las siguientes características: ser cierto, particular, anormal y recaer sobre un derecho protegido jurídicamente.”.

El Juzgado observa, que si bien en este caso la propia víctima, fue la que se auto agredió, circunstancia que lo condujo a su muerte, tal comportamiento no se puede calificar, por las condiciones especialísimas que ya se anotaron, como de su exposición imprudente al daño, reiterando en este caso, que ya existía una recomendación médica, motivo por el cual no se entiende la negligencia realizada en el caso del señor HECTOR BLANCO, al colocarlo a prestar servicio de guardia nocturna y a su vez al darle un arma de dotación, si lo habían prohibido expresamente de conformidad con la patología que venía presentando.

Las circunstancias y antecedentes que rodearon la actuación del subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO demuestran plenamente que por lo menos para ese momento él no estaba en sus cabales, y por lo tanto no se puede calificar su actuar de imprudente (art. 2.346 C.C.).

Sólo la imprudencia subjetiva de la víctima, no la objetiva, es la que en la apreciación del daño está sujeta a reducción (art. 2.357 ibídem). La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil, dictada el día 22 de junio de 1948, expresó:

“() Savatier observa a su turno que todo hombre en posesión de sus facultades se considera que conoce sus deberes morales y legales y si viola

11 El Código Civil dispone, en su artículo 2.341 “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”; en su artículo 1.494 dispone entre otros como fuente de las obligaciones “ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona ()”.

12 Sentencias de: 20 de marzo de 1980 (Anales del Consejo de Estado Primer Semestre de 1980, pág. 442); 27 de junio de 1985 (Segundo Semestre pág. 598) etc.

13 Jean Rivero. Derecho Administrativo, Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1984.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

uno de ellos no puede pretenderse exento de culpa alegando que ignoraba tal principio.

Por eso el artículo 2.357 del C.C., a tono con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, se refiere no sólo a quien voluntariamente acepta el riesgo, sino a quien se expuso a él imprudentemente. Ahora bien, el conocimiento subjetivo indispensable para deducir o no culpa de la víctima y ese elemento entraña en cada caso cuestión de hecho que debe estimarse ante las pruebas del proceso y que no permite sentar ninguna regla general sobre el particular, porque cada caso entraña por su naturaleza una cuestión distinta y, por lo tanto, una solución diversa" (14).

Las manifestaciones primeras de conducta del subintendente fallecido, que indicaban ánimo depresivo que fueron conocidas por los superiores de éste en los informativos que daban los médicos tratantes - como así se comprobó con pruebas documentales, debieron ser causa inmediata para que el Estado examinara, de conformidad con los procedimientos médicos especiales, ese ánimo externo, pues tales expresiones fueron indicadores negativos y hacían previsible, para el Estado, que el uniformado debía ser examinado para dictaminar si estaba o no, en el goce absoluto de sus facultades.

Y esa omisión en este caso puede aseverarse que fue la causa eficiente y determinante en la producción de la autoagresión porque, como ya se examinó, su proceder anímico venía, desde antes, con manifestaciones de trastorno de personalidad y se concretaron el día 12 de noviembre de 2011, cuando se propinó su muerte, prestando turno como Comandante de Guardia del DEBOL, hecho que en una persona equilibrada no se esperaba dicha acción negativa.

Además aun así se llegara a calificar como imprudente (culposa) la conducta del Policía muerto, lo cierto es que esa culpa de la víctima directa, sería en este caso imputable toda al ente demandado, por conocer la Nación con antelación a la ocurrencia del hecho de su trastorno de personalidad que venía siendo tratado por el médico especialista, de las cuales se intuía señales de posible alteración de las facultades del subintendente, esto último porque desde que se enteró de esas posibles señales de desequilibrio debía adoptar una conducta diligente. La omisión administrativa vista es situación anómala, por su propia naturaleza.

El actuar omisivo y negligente de la demandada estuvo en la manera como manejó el estado de salud del occiso, el cual al presentar estados sicóticos y paranoides debió ser ubicado en un cargo en el cual estuviera más tranquilo, no tuviera que estar vigilante y mucho menos portar un arma.

El Decreto 1796 de 2000, *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"* en sus artículos 9,15 y 18, establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"ARTICULO 9o. EXAMENES PERIODICOS Y SU OBLIGATORIEDAD. Las Direcciones de Sanidad podrán disponer la práctica de los exámenes periódicos que estimen indispensables para establecer el estado de capacidad sicofísica en que se encuentra el personal activo de que trata el presente decreto. Es obligatorio someterse a tales exámenes y a las revisiones, tratamientos, prácticas y restricciones que se ordenen.

"ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento."*

"ARTICULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas."

De acuerdo con las normas transcritas, ante la crisis depresiva que venía presentado el subintendente HECTOR BLANCO MALDONADO la Policía Nacional debió convocar a una Junta Médica Laboral, para evaluar su capacidad sicofísica, pudiendo solicitar su reubicación en un cargo en el cual no tuviera acceso a un arma de fuego. Tal como lo manifestó la apoderada de la parte demandada a folio 789, en la cual consigna: "... además si bien es cierto que por parte de psiquiatría se sugirió su reubicación laboral y por ello fue remitido a medicina ocupacional, siendo emitido concepto por parte de la Dra. LILIAN ESTER GOMEZ, que realizaba las labores de medicina ocupacional en nuestra institución no es menos cierto que la única autoridad competente para emitir un concepto vinculante sobre la reubicación laboral es la Junta Médico Laboral, tal y como lo establece el Decreto 094 de 1989, que es el Estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de la Policía Nacional, en su artículo 20 determina que dicho organismo es el encargado de determinar un pronóstico y fijar un tratamiento provisional o definitivo". Es decir, hubo una omisión por parte de la entidad demandada, al tomar las medidas administrativas pertinentes para el caso.

En el plenario se logró probar la falla del servicio de la entidad estatal, pues tenía pleno conocimiento de los antecedentes médicos del occiso, que permitían advertir el peligro de que pudiera atentar contra su propia vida en las circunstancias laborales en las que se encontraba y no se tomaron las medidas preventivas necesarias para evitarlo, propiciando con ello el desenlace del suicidio.

En consecuencia, no existe una norma imperativa u otro vínculo jurídico que imponga a las víctimas indirectas (demandantes) a soportar la lesión en la vida de su hijo, esposo, padre y hermano, respectivamente.

De lo estudiado se concluye que todos los elementos configuradores de responsabilidad por falla se establecieron: la antijuridicidad del daño padecido por los demandantes, las falencias administrativas por omisión en la vigilancia de la salud mental del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

subintendente fallecido y en la negligencia al reubicar en un puesto de trabajo apto según las condiciones psicológicas del fallecido y más aun omitiendo las recomendaciones médicas especializada y del nexo causal determinante y eficiente entre el daño antijurídico y las anomalías administrativas.

Por último cabe destacar que si bien se probó otra negligencia del Estado, cual es la de haberle entregado un arma para prestar guardia sin tener en cuenta su situación de desequilibrio mental facilitó aún más la decisión de autoeliminación del señor HECTOR BLANCO MALDONADO.

Dicho lo anterior, y apreciado el material probatorio allegado al proceso, luego de realizar el respectivo análisis de tales probatorios, encuentra el Despacho acreditado: *I)* La calidad de subintendente de la policía Nacional del señor HECTOR BLANCO MALDONADO; *II)* las falencias administrativas por omisión en la vigilancia de la salud mental del subintendente fallecido y en la negligencia al reubicar en un puesto de trabajo apto según las condiciones psicológicas del fallecido, que propiciaron la muerte del señor HECTOR BLANCO MALDONADO el día 12 de noviembre de 2011, prestando servicio en las instalaciones del DEBOL. *III)* la antijuridicidad del daño padecido por los demandantes que no están en el deber jurídico de soportarlo; *IV)* el parentesco de los demandantes con el subintendente (Folios 29-42 y 17-20), encontrándose configurados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, y los derroteros marcados por la jurisprudencia arriba citada.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

Antes de determinar el monto de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor HECTOR BLANCO MALDONADO (Q.E.P.D) es importante resaltar que, según la entidad demandada, la señora Ignacia (esposa del finado), ya fue indemnizada por ese hecho, pues la Policía Nacional reconoció a los familiares de la víctima por concepto de indemnización por muerte y una pensión mensual post-mortem, de tal suerte que en el evento de que llegare a ser condenada en este caso, dicha situación comportaría un doble pago.

Al respecto traemos a colación lo manifestado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de fecha 26 de enero de 2011, MP GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, en la cual se expresó:

“Previo a establecer el monto de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del agente Efrén Murillo Rodríguez, es menester anotar que, según la entidad demandada, los actores ya fueron indemnizados por ese hecho, pues mediante Resolución No. 5931 de 4 de diciembre de 1996, modificada por la Resolución No 00245 de 11 de marzo de 1997, la Policía Nacional reconoció a los familiares de la víctima la suma de \$24'060.758,88, por concepto de indemnización por muerte, así como la suma de \$16'040.505,92, por concepto de cesantías definitivas y una pensión mensual post-mortem de \$491.076, de tal suerte que en el evento de que llegare a ser condenada en este caso, dicha situación comportaría un doble pago.

En relación con el punto anterior, cabe destacar que la Sala no comparte las razones esgrimidas por la demandada en torno a que una posible condena del Estado por el homicidio del agente Murillo Rodríguez implicaría un doble



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

pago a cargo de la Administración, habida cuenta de que las sumas de dinero que ésta sufragó a los familiares de la víctima corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales a las que tenían derecho por la muerte del uniformado, producto de la relación laboral de la víctima con la Policía Nacional, mientras que los perjuicios reclamados por los actores, con la formulación de la demanda de reparación directa, tienen como fundamento la responsabilidad extracontractual del Estado, por una falla en la prestación del servicio imputable a la entidad demandada, de tal suerte que el primer pago no excluye al segundo, pues obedecen a distintas fuentes como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación¹⁵."

En razón de lo anterior, después de citar la sentencia del Consejo de Estado que permite la acumulación de beneficios (indemnización administrativa por muerte e indemnización judicial plena). El Despacho no accederá a lo solicitado por la parte demandada.

LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS.-

El parentesco de los demandantes con el señor HECTOR BLANCO MALDONADO está demostrado así:

Expediente No.13- 001-33-33-008-2012-00035-00

- GRACIELA MALDONADO RAMIREZ (Madre), Registro Civil de Nacimiento. (fl.30)
- CIPRIAN BLANCO BATISTA (Padre), Registro Civil de Nacimiento. (fl.30)
- DANILO BLANCO REALES (Hermano), Registro Civil de Nacimiento. (fl.32)
- SILFREDO BLANCO MALDONADO (Hermano), Registro Civil de Nacimiento. (fl.37)
- ERICK WILLIAN BLANCO MALDONADO (Hermano), Registro Civil de Nacimiento. (fl.38)
- WENDY YURLEIS BLANCO MALDONADO (Hermana), Registro Civil de Nacimiento. (fl.39)
- MARIANA BLANCO MALDONADO (Hermana), Registro Civil de Nacimiento. (fl.40)
- DOUGLAS BLANCO MALDONADO (Hermano), Registro Civil de Nacimiento. (fl.41)
- WARLIN BLANCO MALDONADO (Hermano), Registro Civil de Nacimiento. (fl.34)
- ADOLFO BLANCO MALDONADO (Hermano), Registro Civil de Nacimiento. (fl.35)
- YUDIS BLANCO MALDONADO (Hermana), Registro Civil de Nacimiento. (fl.42)
- ALEXIS BLANCO CORDOBA (Hermano), Registro Civil de Nacimiento. (fl.36)
- CARMEN RAMIREZ PUELLO (Abuela), Registro Civil de Nacimiento. (fl.)
- PETRONA BASTISTA GUZMAN (Abuela), Registro Civil de Nacimiento. (fl.33)

¹⁵ Ver, entre otros, sentencia de 22 de marzo de 2007, expediente 16.051; sentencia de 22 de abril de 2009, expediente 16.745, Sección Tercera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Expediente No.13- 001-33-33-011-2012-00034-00

- IGNACIA SANTIAGO AVILA, (esposa) Registro Civil de Matrimonio. (fl.20)
- VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO, (hija) Registro Civil de Nacimiento. (fl.18)
- DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO, (hija) Registro Civil de Nacimiento. (fl.19)

DAÑO MORAL.-

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para la esposa e hijas, y cien (100) salarios mínimos legales mensuales para su padre y madre, y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos y abuelas.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, por cuanto **en estos casos el mismo se presume:**

Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.

En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.

No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá¹⁶. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

El Consejo de Estado advierte que el juez de lo Contencioso Administrativo ha de esmerarse en indagar no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad y solo debe imponer las máximas condenas: —únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables. Como lo es en el presente caso, debido a que con el testimonio quedo acreditado la existencia del perjuicio moral.

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

Expediente No.13- 001-33-33-008-2012-00035-00

- **GRACIELA MALDONADO RAMIREZ (Madre)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **CIPRIAN BLANCO BATISTA (Padre)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **DANILO BLANCO REALES (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **SILFREDO BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **ERICK WILLIAN BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **WENDY YURLEIS BLANCO MALDONADO (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **MARIANA BLANCO MALDONADO (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **DOUGLAS BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **WARLIN BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **ADOLFO BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **YUDIS BLANCO MALDONADO (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **ALEXIS BLANCO CORDOBA (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **CARMEN RAMIREZ PUELLO (Abuela)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **PETRONA BASTISTA GUZMAN (Abuela)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.

Expediente No.13- 001-33-33-011-2012-00034-00

- **IGNACIA SANTIAGO AVILA (esposa)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO (hija)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO (hija)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.

PERJUICIOS MATERIALES-LUCRO CESANTE.

Expediente No.13- 001-33-33-011-2012-00034-00

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se pidió en la demanda lo siguiente:

*“Se precisa que a partir de la plena prueba del parentesco que unía a la víctima con la señora **IGNACIA SANTIAGO AVILA** (esposa) y con los menores **VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO** y **DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO** (hijos menores de edad), en conjunto con la obligación alimentaria prevista en el artículo 411 numerales 1º y 2º del C. C., según la cual se deben alimentos al cónyuge o compañero permanente y a los hijos, se puede inferir también¹⁷ que **HECTOR BLANCO MALDONADO** aportaba para el sustento económico a su esposa y sus hijos.*

La víctima tenía ingresos mensuales que ascendían a UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000). En cuanto al porcentaje que de sus ingresos dedicaba a gastos personales y familiares, es necesario aplicar las reglas de la experiencia, como tradicionalmente lo ha venido haciendo el Consejo de Estado¹⁸.

*A respecto es valedero asentar, que si **HECTOR BLANCO MALDONADO** no hubiese fallecido, éste aun estuviera devengando el salario anterior, adicionando a este valor un veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado, de octubre 4 de 2007 en los expedientes 16058 y 21112 con ponencia del Dr. Gil Botero, aplicando el IPC a la fecha de la sentencia.*

En efecto, aplicando dichas reglas, y atendiendo el sentido común, es obvio que debía dedicar algún porcentaje de ellos a la propia subsistencia, el cual

¹⁷ Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. acumulados 15583 y 17278, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 6 de 2005, Exp. 13406, C.P. Alíer Hernández, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*se estima en un 25% de sus ingresos, por lo tanto, aportaría el porcentaje restante a gastos familiares. Entonces, al salario tomado como base para el cálculo, se le descontará el 25%, correspondiente al valor aproximado que **HECTOR BLANCO MALDONADO** debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación.*

El 50% de este valor se tendrá en cuenta como suma base para el cálculo de la indemnización correspondiente a la esposa y el 50% restante por partes iguales para cada uno de los hijos.

Como la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de los hijos es hasta alcanzar la mayoría de edad, extendiéndose hasta los 25 años, pues se entiende que a esa edad, culminaran sus estudios superiores y es en tal momento, que cesara definitivamente, el deber del padre y la madre de sostener a sus hijos. (...)

Con base en lo anterior, se tasará la indemnización debida o consolidada, que abarca el lapso transcurrido desde la época de los hechos hasta la fecha actual y la indemnización futura o anticipada, que abarca el período transcurrido entre la sentencia y la vida probable del occiso, esposa o los 25 años de su hija, según el caso."

Frente a lo anterior precisa el Despacho que,

En el caso bajo análisis se tiene acreditado que como consecuencia de los hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2011, el Suboficial de policía **HECTOR BLANCO MALDONADO**, falleció en las instalaciones de la Policía DEBOL (Fol. 15), con base en la cual, procede el Despacho a liquidar tanto el lucro cesante consolidado, que abarca desde el período transcurrido desde la época de los hechos hasta la fecha actual y la indemnización futura o anticipada, que abarca el período transcurrido entre la sentencia y la vida probable del occiso, esposa o los 25 años de las hijas.

- Salario devengado por el señor **HECTOR BLANCO Maldonado**, \$ 1.709.110,60.
- 25% de prestaciones sociales, \$427.277,500.
- Ingresos, \$ 2.136.387
- 25% gastos occiso, \$534,096.
- 50% esposa, \$801.145.
- Hijas cada una, \$400.573.

Señora **IGNACIA SANTIAGO AVILA (ESPOSA)**

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$801.145
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el momento en que el perjuicio se hizo evidente -12 de noviembre 2011- hasta la sentencia, es decir 17.19 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$801.145 \frac{(1 + 0.004867)^{17.19} - 1}{0.004867} = \$ 14.327.869$$

- Cálculo de la indemnización futura o anticipada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$801.145
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la vida probable de la señora Ignacia Santiago (tenía 28 años al momento de acaecimiento del hecho), es decir 674.8 meses. Este se obtiene restando la vida probable del occiso el número de meses de la indemnización vencida o consolidada.
1	=	Es una constante

$$S = \$801.145 \frac{(1 + 0.004867)^{674.8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{674.8}} = \$ 158.390.614$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el señor ANDRES DAVID MORA OSPINO, es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$14.327.869	\$ 158.390.614	\$172.718,483

- VANESSA ALEXANDRA (Hija)

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$400.573
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el momento en que el perjuicio se hizo evidente -12 de noviembre 2011- hasta la sentencia, es decir 17.19 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$400.573 \frac{(1 + 0.004867)^{17.19} - 1}{0.004867} = \$ 7.163.944$$

- Cálculo de la indemnización futura o anticipada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$400.573
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses que transcurrirán desde la fecha hasta los 25 años de edad de la hija (nació el 15 de diciembre de 2001). 180 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$400.573 \frac{(1 + 0.004867)^{-180} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{-180}} = \$ 47.957.963$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para la Vanesa Blanco Maldonado, es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$7.163.944	\$ 47.957.963	\$55.121,907



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

-Diana Blanco Maldonado (Hija)

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$400.573
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el momento en que el perjuicio se hizo evidente -12 de noviembre 2011- hasta la sentencia, es decir 17.19 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$400.573 \frac{(1 + 0.004867)^{17.19} - 1}{0.004867} = \$ 7.163.944$$

- Cálculo de la indemnización futura o anticipada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$400.573
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses que transcurrirán desde la fecha hasta los 25 años de edad de la hija (nació el 31 de diciembre de 2008). 265 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$400.573 \frac{(1 + 0.004867)^{265} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{265}} = \$ 59.571.471$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para la Vanesa Blanco Maldonado, es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$7.163.944	\$ 59.571.471	\$66.735,415



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Daño a la vida relación o alteración de las condiciones de existencia:

La jurisprudencia contencioso administrativa ha dicho sobre el perjuicio a la vida de relación:

"(...)Respecto de la cuantía de la indemnización, su determinación corresponderá al juez, en cada caso, conforme a su prudente arbitrio, lo que implica que deberá tener en cuenta las diferentes pruebas practicadas en relación con la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo resulte equitativa. Y es obvio que debe hablarse de compensación, en estos eventos, y no de reparación, dado que, por la naturaleza del perjuicio, será imposible, o al menos muy difícil, en la mayor parte de los casos, encontrar un mecanismo que permita su reparación in natura o con el subrogado pecuniario."

De igual manera en sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Diecinueve de julio de dos mil. Radicación número: 11.842 Actor: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA Y OTROS, expreso:

"Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial (daño a la vida de relación) puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que – además del perjuicio patrimonial y moral – puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero".

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial.'"

Adicionalmente debe decirse que en el proceso logro acreditarse la grave afectación psicológica de la esposa e hijas del fallecido y su repercusión negativa en la relaciones sociales, familiares que mantenían, en la unión estrecha que había entre los anteriores y por ende su grave afectación, que se vio alterada con la muerte del señor HECTOR BLANCO. Los demás se negarán, ya que no lograron probarse.

El Juzgado concederá de la siguiente manera:

Expediente No.13- 001-33-33-011-2012-00034-00

- **IGNACIA SANTIAGO AVILA** en su calidad de esposa del finado cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO** en su calidad de hija del finado cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO** en su calidad de hija del finado cien (100) salarios legales mínimos mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

COSTAS.-

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se fijarán en medio salario mínimo legal mensual vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor HECTOR BLANCO MALDONADO, el día 12 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a los demandantes la siguiente indemnización:

DAÑO MORAL.-

Expediente No.13- 001-33-33-008-2012-00035-00

- **GRACIELA MALDONADO RAMIREZ (Madre)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **CIPRIAN BLANCO BATISTA (Padre)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **DANILO BLANCO REALES (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **SILFREDO BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **ERICK WILLIAN BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **WENDY YURLEIS BLANCO MALDONADO (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **MARIANA BLANCO MALDONADO (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **DOUGLAS BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **WARLIN BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **ADOLFO BLANCO MALDONADO (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **YUDIS BLANCO MALDONADO (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **ALEXIS BLANCO CORDOBA (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **CARMEN RAMIREZ PUELLO (Abuela)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.
- **PETRONA BASTISTA GUZMAN (Abuela)**, el equivalente a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales.

Expediente No.13- 001-33-33-011-2012-00034-00

- **IGNACIA SANTIAGO AVILA (esposa)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO (hija)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO (hija)**, el equivalente a cien (100) salarios legales mínimos mensuales.

Por concepto de **DAÑO MATERIAL** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**:

Expediente No.13- 001-33-33-011-2012-00034-00

Para la señora **IGNACIA SANTIAGO ÁVILA**, CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$172.718,483).

Para **VANESA BLANCO MALDONADO**, CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTE Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$55.121,905).

Para **DIANA BLANCO MALDONADO**, SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$66.735,415)

Por concepto de **DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN**:

Expediente No.13- 001-33-33-011-2012-00034-00

- **IGNACIA SANTIAGO AVILA** en su calidad de esposa del finado cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **VANESA ALEXANDRA BLANCO SANTIAGO** en su calidad de hija del finado cien (100) salarios legales mínimos mensuales.
- **DIANA MARCELA BLANCO SANTIAGO** en su calidad de hija del finado cien (100) salarios legales mínimos mensuales.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se fijan en medio salario legal mínimo mensual vigente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvase los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena